

UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA.

CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS.

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL.

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.

**“LA DEFICIENTE REGULACIÓN EN EL PROCESO DE FLAGRANCIA, SOBRE
CIERTOS ASPECTOS LEGALES CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS
PARTES”**

ELABORADO POR:

PATRICIA HIDALGO SOMARRIBAS.

HEREDIA, COSTA RICA.

AÑO.

2016.

UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 17 de setiembre del 2016

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: **LA DEFICIENTE REGULACION EN EL PROCESO DE FLAGRANCIA, SOBRE CIERTOS ASPECTOS LEGALES CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS PARTES**, elaborado por la estudiante: **PATRICIA HIDALGO SOMARRIBAS** como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



MSc. Flor Sidey Salazar Fallas

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACION POR PARTE DEL LECTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 17 de setiembre del 2016

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

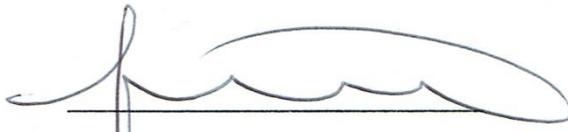
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: **LA DEFICIENTE REGULACION EN EL PROCESO DE FLAGRANCIA, SOBRE CIERTOS ASPECTOS LEGALES CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS PARTES**, elaborado por la estudiante: **PATRICIA HIDALGO SOMARRIBAS**, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



MSc Marco Aurelio Mora Dittel

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACION POR PARTE DEL FILÓLOGO
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 23 de noviembre del 2016.

Sres: Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

Leímos y corregimos el Trabajo Final de Graduación, denominado **LA DEFICIENTE REGULACIÓN EN EL PROCESO DE FLAGRANCIA, SOBRE CIERTOS ASPECTOS LEGALES CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS PARTES** elaborado por la estudiante: **PATRICIA HIDALGO SOMARRIBAS**, para optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Corregimos el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista consideramos que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Suscribe de Ustedes cordialmente,



Eric González Conde

Lic. en Filología Universidad Central, Cuba
Lector Externo del Consejo Editor de la Editorial EUNED
Carné 1855



Lic. Grace Castro Jiménez

cédula: 1 0835 0341
Colypro 060860



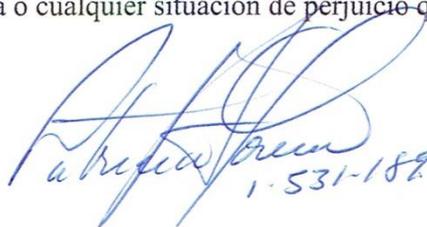
CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL AUTOR PARA USO DIDACTICO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Yo **Patricia Hidalgo Somarribas**, de la carrera de Maestría Profesional en Derecho Penal, autora de la Tesina titulada **LA DEFICIENTE REGULACION EN EL PROCESO DE FLAGRANCIA, SOBRE CIERTOS ASPECTOS LEGALES CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS PARTES.**

Autorizo a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje (CRAI), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como cualquier medio electrónico en general, internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley N. 6683 sobre los derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copias, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitir ampliar conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de ella.

La presente autorización se extiende el día 17 de setiembre del 2016. Asimismo declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: Que soy la autora del presente trabajo final de graduación que el contenido de dicho trabajo es obra original de la suscrita y de la veracidad de los datos incluidos en el documento, eximo a la Universidad Latina, así como al tutor y lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.


Patricia Hidalgo Somarribas
1-531-189

Resumen Ejecutivo.

Se pretende desarrollar en este trabajo de investigación, un tema específico, de gran relevancia a la luz de la práctica y de la jurisprudencia costarricense.

Se va abordar el tema utilizando información de primera mano, en el sentido, de que se exponen los criterios predominantes en la jurisprudencia costarricense y la doctrina dominante que dio origen a la normativa jurídica penal que regula el procedimiento expedito en los delitos de flagrancia.

De manera responsable y precisa se desarrolla el tema de LA DEFICIENTE REGULACIÓN EN EL PROCESO DE FLAGRANCIA, SOBRE CIERTOS ASPECTOS LEGALES CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

Lo anterior implica que han sido cuestionadas en el pasado y en el presente, algunas deficiencias legales que se pueden considerar válidamente importantes, en relación a los derechos de las partes, ya se trate del imputado, el ofendido o víctima e inclusive de un tercero de buena fe en dicho proceso expedito.

Se va a exponer y cuestionar los distintos instrumentos legales emitidos por la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica, como también los convenios de carácter internacional atinentes al tema.

Un análisis que se traduce en crítica constructiva, ante las nuevas alternativas para superar dichas deficiencias legales, que afectan o vulneran las garantías constitucionales que protegen y reconocen los derechos de las partes en el debido proceso versus los principios de previsión, competencia especial, celeridad procesal y justicia pronta y cumplida.

Se hace necesario de manera somera y puntual hacer una breve reseña de los orígenes de esta reforma procesal penal costarricense que introduce el Procedimiento expedito sobre los delitos cometidos en flagrancia, en relación con lo que contempla una reseña del Derecho Comparado sobre el mismo tema, con el fin u objetivo de dar a conocer como se legisla sobre dicho tema procesal penal en otros países y sus diferencias atinentes al tema específico a desarrollar. No se puede dejar de exponer en qué incide el conflicto legal y sus posibles soluciones con la finalidad de superarlas y obtener un adecuado debido proceso para las partes del proceso, garantizando una justicia democrática, eficiente y constitucional.

La hipótesis de esta investigación consiste en determinar cuáles son las vulnerabilidades en el procedimiento de flagrancia contemplado en nuestro Código Procesal, a efecto de determinar si se violenta las distintas garantías constitucionales que regulan los derechos de las partes en este proceso, como son: a) la recurribilidad de la medida cautelar de prisión preventiva o medida cautelar sustitutiva, b) la resolución que determina la competencia de flagrancia en la comisión de un delito a investigar, c) si se violenta los principios de imparcialidad del juez, de objetividad, de legalidad, de efectiva tutela judicial ante un procedimiento expedito que conoce un solo tribunal especializado en delitos en flagrancia, d) donde se eliminan etapas procesales como la preparatoria y al preliminar.

Teniendo como objetivo principal verificar de forma efectiva si se violentan esas garantías constitucionales ante los derechos de las partes en el proceso expedito de los delitos en flagrancia.

La metodología a seguir: consiste en evaluar la doctrina costarricense y en parte la de otros países como Perú, a manera de punto de comparación, si se sigue con los mismos protocolos de actuación como en Costa Rica y si persiguen el mismo objetivo o fin ante una política de persecución criminal que venga a aplacar la falta de seguridad ante el incremento del índice de criminalidad, como también el análisis de la jurisprudencia sobre estas falencias de este proceso expedito y la forma en que han venido evolucionando en la práctica judicial los vacíos legales y erróneas interpretaciones que surgieron en la marcha de la aplicación de este procedimiento expedito en los delitos de flagrancia. Se analiza el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con un estudio de la legislación sobre el procedimiento expedito de los delitos en flagrancia contemplados en el Código Procesal Penal.

Para llegar a concluir una investigación que nos permita comprobar la hipótesis de si se violentan las garantías contempladas en el ordenamiento jurídico penal y la constitución política en comparación a la normativa de los distintos convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro Estado.

Tabla de contenido

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO I. PROBLEMA Y PROPÓSITO..... | 1 |
| 1. Estado actual de la investigación..... | 2 |
| 2. Planteamiento del problema. | 3 |
| 3. Justificación. | 3 |
| 4. Objetivo general y específicos. | 4 |
| 1. Objetivo general..... | 4 |
| 2. Objetivos específicos. | 4 |
| CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA..... | 5 |
| 1. Concepto y previsión del procedimiento expedito de los delitos en flagrancia. 6 | |
| 2. Reseña sobre procedimiento expedito de flagrancia en Costa Rica..... | 11 |
| 3. Reseña sobre el procedimiento expedito de flagrancia en el derecho comparado..... | 15 |
| 4. Aspectos relevantes en la competencia en el procedimiento expedito para los delitos de flagrancia. | 19 |
| 5. Supuestos legales en los cuales no procede la competencia de aplicar el procedimiento expedito de flagrancia. | 29 |
| 6. El procedimiento expedito de tramitación de delitos en flagrancia: aspectos procesales y afectación de los derechos fundamentales..... | 38 |
| CAPÍTULO III. METODOLOGÍA..... | 46 |
| 1. El paradigma, el enfoque metodológico y el método seleccionado. | 46 |
| 1. 1. Tipos de Investigación. | 46 |
| 2. Descripción del contexto o del sitio, en donde se lleva a cabo el estudio. ... | 51 |
| 3. Las características de los participantes y las fuentes de información. | 51 |
| 4. Las técnicas e instrumentos para la recolección de los datos..... | 52 |

| | |
|--|-----------|
| 4.1. Cuestionarios..... | 52 |
| 4.2. Entrevista..... | 52 |
| 4.3. Análisis..... | 53 |
| 4.4. Tratamiento de la información..... | 54 |
| CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS..... | 55 |
| CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 62 |
| Conclusiones y Recomendaciones..... | 63 |
| CAPÍTULO VI. PROPUESTA..... | 66 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 67 |

CAPÍTULO I. PROBLEMA Y PROPÓSITO.

1. Estado actual de la investigación.

La investigación se enfoca, en determinar de manera precisa y clara las causales que generan " una deficiencia en la regulación de ciertos aspectos legales que incursionan en los derechos de las partes del proceso de flagrancia ", como es la acción civil resarcitoria, el recurso de apelación en las medidas cautelares y los criterios jurisprudenciales que prevalecen a la luz de la normativa para la conversión a un proceso ordinario, en razón de una interpretación de la norma jurídica, lo que implica la determinación de la competencia de los tribunales de flagrancia.

Así como también si se violenta de manera evidente y grosera los derechos humanos que descansan en las garantías constitucionales que contemplan los derechos procesales de las partes, como el principio de imparcialidad, objetividad, legalidad, juez natural, in dubio pro reo, principio de inocencia y de reserva de ley en la creación de reglas para la organización y funcionamiento de los Tribunales de Flagrancia.

Existe una énfasis crítico de varios juristas nacionales , que con un enfoque serio y preciso cuestionan el procedimiento expedito de los tribunales de flagrancia, donde la celeridad y lo expedito del procedimiento conduce al atropello a ciertos derechos humanos o garantías constitucionales que se sacrifican con el fin de combatir la morosidad judicial, los amplios procesos ordinarios que decaen en sentencias que contemplan una impunidad en razón de los problemas que acarrea que en los largos procesos, se pierda el interés de las partes , la difícil localización de los testigos y el desinterés de la víctima e inclusive se cae en desestimaciones o sobreseimientos fundados en falta de prueba o interés en la persecución del delito por parte de la víctima.

2. Planteamiento del problema.

El problema se va a plantear desde distintos prismas legales, fundados en las distintas fuentes de derecho, que le brindaran un enfoque real y objetivo.

Este planteamiento no es sencillo, porque no solo debemos descubrir cuál es la realidad y dimensión del problema jurídico, sino también cuales son las aristas en las cuales se funda el conflicto. Se hace necesario, determinar la génesis del problema, no solo sus alcances legales en consideración a las partes del proceso, imputado, víctima y terceros intervinientes, sino también se debe determinar si ocasiona consecuencias de mayor trascendencia legal en el ámbito social y penitenciario nacional.

Es evidente que toda reforma procesal penal, conlleva cambios en nuestra sociedad, donde nace el conflicto legal, así mismo se debe reinterpretar esa proyección social, que acarrea otras consecuencias secundarias como el hacinamiento carcelario, como resultado de que se juzgan delitos en flagrancia en un plazo no mayor a los quince días hábiles a partir de la comisión del hecho delictivo en flagrancia.

3. Justificación.

Esta investigación se justifica por mediar un interés social y jurídico en el resultado que ha derivado la aplicación o ejecución del procedimiento expedito de los tribunales de flagrancia en nuestra sociedad costarricense, es evidente que toda reforma legal conlleva cambios sociales y legales para las partes que intervienen en dicho procedimiento penal, pero cobra su importancia en razón de los resultados. Podemos indicar que al crearse por ley el PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE LOS DELITOS EN FLARANCIA ,cuya competencia es de los Tribunales de Flagrancia, se instaure con el fin de combatir la acumulación excesiva de procesos ordinarios penales, que por sus plazos en la investigación y por mediar varias etapas procesales no permitían acelerar el juzgamiento de las causas penales, el índice de criminalidad aumentó a porcentajes importantes, lo cual acrecentó la inseguridad

ciudadana y el reproche social hacia nuestros tribunales de justicia por no mediar una justicia pronta y cumplida.

4. Objetivo general y específicos.

1. Objetivo general.

Tenemos como objetivo general: determinar si existe una lesión a los derechos de las partes y su correspondiente remedio legal, mediante una reforma legal a la ley que crea el Procedimiento Expedito de los delitos en flagrancia ante los Tribunales de Flagrancia. Esta reforma legal puede ser en varios institutos del procedimiento especial de flagrancia, como aumentar los plazos razonablemente, pero que no sean iguales al del procedimiento ordinario, por ello se diferencia. Plantear opciones legales que permitan restablecer las garantías constitucionales o derechos humanos de las partes y que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento expedito de flagrancia.

2. Objetivos específicos.

Debemos identificar el problema y resolver el mismo identificando los derechos lesionados, cuáles son, en qué parte del procedimiento expedito de flagrancia se dan y a que parte del proceso afectan.

Así mismo se estudiará y realizará un adecuado abordaje al problema con el objeto de darle una solución proporcional y adecuada, donde se guarde el equilibrio entre la naturaleza del procedimiento expedito de flagrancia, que corresponde a la celeridad y la eficacia en relación a los derechos de las partes intervinientes, a fin de que no se lesionen. A través de la doctrina imperante costarricense y en comparación con otras legislaciones, se podrá conocer de mejor manera la génesis y fines de dicho procedimiento expedito de flagrancia, la legislación, su origen y alcances, nos va permitir establecer cuáles son los fines y objetivos que debe cumplir en relación al problema social que se pretende atacar y solucionar, la jurisprudencia nos mostrará cuales han sido las experiencias de los jueces, fiscales y

defensores en la ejecución y aplicación de dicho procedimiento expedito de flagrancia, cuáles han sido las deficiencias señaladas y en qué consisten , con el fin de determinarlas y conocer qué solución le han dado, los jurisconsultos de la Sala Constitucional, Sala Tercera y Tribunales de Apelación de sentencia.

CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

1. Concepto y previsión del procedimiento expedito de los delitos en flagrancia.

El Concepto IN FRAGANTI, o delitos en flagrancia, corresponde a aquellas conductas delictivas que por comisión o consumación realizadas por el agente o sujeto activo e imputado es aprehendido al momento de su comisión o al momento de su huida del lugar donde comete el hecho delictivo.

Por PREVENCIÓN, debemos asociarla al insumo fundamental para construir una mejor sociedad desde la perspectiva del fenómeno criminal, no se trata sobre la cantidad de procesos penales que existan o que se resuelvan en definitiva por condenas o absolutorias en nuestros Tribunales de justicia. Sino lo que se busca es reducir el índice de criminalidad, reducir el hacinamiento carcelario y aumentar la confianza de la ciudadanía en una eficiente y mejor seguridad ciudadana.

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo manifestó " la condición de encontrarse y sentirse libre de violencia, amenaza de violencia o despojo intencional por parte de otros", (declaración Valle del año 2010), se estableció una política que permitiera reducir las cifras de delincuencia por delitos sencillos y con penalidad baja, como hurtos callejeros, robos con violencia a las personas, etc., derivados del índice de desempleo y alto costo de la canasta básica.

Repasando un poco la génesis del instituto de FLAGRANCIA, podemos recordar la existencia de un trámite especial para aquellos delitos cometidos en flagrancia contemplados en el Código de procedimientos Penales de 1973 y 1997; propiamente para la época del año 1993, por medio del procedimiento de " citación directa ", donde el mismo juez penal en dicha etapa de citación directa realizaba el debate y emitía una sentencia, posteriormente cuando se promulga el Código procesal Penal actual de 1996 que no entró en vigencia hasta el año 1998, desaparece el trámite de

citación directa aludido, el cual es relevante por cuanto era una etapa procesal penal que le daba celeridad a las causas penales que juzgaba delitos con pena menor de 3 años.

Cobra relevancia jurídica, por cuanto define la competencia de Tribunales de Justicia de materia especializada, donde se les aplica un procedimiento expedito y especial o distinto al proceso ordinario en materia penal. Por lo que difiere uno del otro por sus plazos y por el tipo de etapas procesales en que se le juzga al imputado.

Mediante el artículo 18 de la ley de Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, ley # 8720 del 4 de marzo de 2009, se reforma el código procesal penal vigente de 1998, con el afán de aplicar este procedimiento de juzgamiento penal expedito, en determinados delitos que se distinguen por aprehender al imputado en flagrancia delictiva.

El verbo flagrancia, se torna importante por cuanto es en los supuestos en que una persona hubiera sido detenida en flagrante delito, como lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal nuestro.

Los Tribunales de Flagrancia, son la respuesta ante la ola de inseguridad social que se vivió en los años 2007 y 2008, con un incremento alarmante según el Departamento de Estadísticas Judicial. Donde lo expedito consiste en que median plazos cortos y las etapas procesales se reforman, la audiencia preliminar se elimina y lo que se contempla previo a juicio es la audiencia inicial. Donde el plazo de una investigación del Ministerio Público contempla un plazo de 24 horas hasta 25 días. Se establece la aplicación de medidas alternas de solución al conflicto, sea conciliación, suspensión del proceso a prueba, reparación integral del daño y se incluye inclusive el procedimiento abreviado a juicio. Lo anterior obedece al principio de prevención, por cuanto esta modalidad de procesos expeditos, permite frenar o disminuir el excedente de criminalidad que conlleva a una inseguridad ciudadana.

Como parte de las iniciativas para fortalecer las instituciones represivas del Estado, se da la reforma penal con el procedimiento expedito en delitos en flagrancia y una persecución penal más efectiva en Pro de una justicia pronta y cumplida. Lo

anterior es la génesis de la Ley de Protección de Testigos, víctimas y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. Se crea toda una organización y planificación en Tribunales especializados en el proceso de flagrancia y se formula un protocolo de actuación para la judicatura, ministerio público y la defensa pública, con el fin de hacer efectiva esa modalidad de justicia expedita y preventiva.

Los Tribunales de Flagrancia establecen dos facetas claramente identificadas en la ejecución del procedimiento. La primera de ellas es la puesta en funcionamiento del Planteamiento Estratégico, Organización y Ejecución del Plan Piloto para la Flagrancia en contravenciones y delitos. - La segunda se da cuando se incorpora en la ley de "Protección a víctimas, testigos, y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal", No 8720, publicada en La Gaceta N° 47, del 22 de abril del 2009, el Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia. (Hernández Suarez Daniel, agosto 2014)

Es importante establecer ciertas definiciones que nos permitan comprender que no toda conducta presuntamente delictiva constituye un delito en flagrancia, a efectos de aplicar el procedimiento que nos marca el artículo 236 y 422 del Código Procesal Penal nuestro y así lo define el juez Lcdo. David Hernández Suárez en su artículo Proceso Abreviado y Flagrancia en Costa Rica.

Tipos de Flagrancia

El Código italiano de 1955, realiza una diferencia entre la flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la presunta flagrancia.

a) Flagrancia propiamente dicha: Se entiende por la primera cuando el autor del hecho delictivo (delito o contravención) es sorprendido en el momento de la comisión del mismo, o es detenido inmediatamente después.

b) Cuasi flagrancia: en este caso cuando el autor o los autores del delito o contravención, ya se han retirado del lugar de los hechos, pero son perseguidos, ya sea por la víctima u ofendido, por testigos o bien por funcionarios de la Fuerza Pública. En estos casos si bien es cierto, las personas no son detenidas en el lugar

de los hechos, sino que a cierta distancia y un tiempo después, se mantiene un enlace directo con los hechos.

c) Presunta Flagrancia: en este último presupuesto, es cuando la persona posee bienes u objetos o presenta rasgos que hagan presumir que ha participado en un hecho delictivo. Ejemplos podemos tener muchos. Un vehículo estacionado frente a un almacén que tiene los portones metálicos semi - abiertos donde sujetos entran y salen cargando mercadería hacia el carro a las 3 de la mañana. (Hernández Suarez, agosto 2014).

Lo anterior implica que debemos analizar de manera correcta la conducta del presunto imputado para poder delimitar de manera responsable, si estamos ante la comisión de delitos en flagrancia o no. De tal manera que analizando el ordinal 236 del código de rito, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido, debe mediar una percepción sensorial, donde se ubica al sujeto en espacio y tiempo. Es evidente que al establecer que las 4 conductas que regula dicho ordinal legal, prevé una conducta flagrancia en sentido estricto, que es cuando se le sorprende al momento de cometerlo o inmediatamente después de cometido el delito. La cuasi flagrancia, es cuando el sujeto activo o imputado es detenido en acto de persecución al cometer el delito in flagrante. La presunta flagrancia es cuando presente rastros o posee bienes que derivan de la comisión de un delito que acaba de ocurrir. En las conductas de flagrancia y cuasi flagrancia puede actuar un tercero o la autoridad, quien lo sorprenda en la comisión del hecho delictivo y de ahí se define la competencia de los Tribunales de Flagrancia, en cuanto a la última conducta se hace necesario que exista denuncia del ofendido para poder proceder a analizar si es procedente la competencia del juez de flagrancia o del procedimiento ordinario, en razón de poder establecer si el sujeto en presunta flagrancia cumple con los presupuestos de dicha competencia jurisdiccional.

El procedimiento de flagrancia presenta una serie de particularidades que lo distingue del procedimiento ordinario e inclusive de otros procedimientos especiales como es el proceso abreviado y el procedimiento para juzgar las contravenciones, el procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes y el

procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, todo lo anterior contemplado y regulado por nuestro código procesal penal actual.

Siendo que el Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, por su pretendida eficiencia, celeridad y publicidad, contempla una tramitación donde suprime etapas, como la etapa preparatoria y preliminar que existe en el procedimiento ordinario, acorta plazos en el trámite, porque los establece de 24 horas a 15 días hábiles. Por lo anterior suprime la etapa de investigación que requiere por lo general la defensa del imputado, el querellante y actor civil para sostener con fundamento sus reclamos ante la justicia penal sobre la comisión del delito y a quien se señala como autor responsable. Por lo anterior se hace difícil una defensa técnica apropiada para defender la teoría del caso y demostrar una verdad real de los hechos que puede minimizar o excluir al imputado de la presunta comisión del delito que se le imputa. Se le veda el derecho a recurrir a la imposición de medidas cautelares, como también de la resolución que determina la competencia del hecho ante el procedimiento expedito de los delitos en flagrancia. Donde la oralidad prevalece en plenitud, donde el registro de las audiencias inicial y final sea la del debate son públicas ambas y se registran mediante audio y video. Donde un mismo Tribunal de Flagrancia son los jueces de ese mismo despacho jurisdiccional que realizan todo el procedimiento penal, donde al juez de la etapa inicial es quien le corresponde resolver sobre medidas cautelares, sobre medidas alternas y determina la competencia jurisdiccional en flagrancia o mediante el procedimiento ordinario e inclusive resuelve sobre la aplicación del procedimiento abreviado. Siendo más expedito el procedimiento de flagrancia que el procedimiento ordinario. (Hernández Suarez, 2014).

Algunos autores que han tratado el tema del PROCESO PENAL DE FLAGRANCIA han establecido que es el derecho penal del enemigo, precisamente por ser contrario a las garantías procesales y penales de las partes que sí contempla el procedimiento ordinario.

Debemos dejar constancia que el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia es una respuesta o una solución que se determinó ante la problemática

existente de la demora en una justicia pronta y cumplida, donde el procedimiento ordinario en ocasiones tenía que mantener bajo la medida cautelar de prisión preventiva por más de un año, mediante prórrogas por cuanto no se lograba terminar la investigación en el proceso penal y era la manera de mantener sujeto al proceso al imputado, lo que conllevó que se proyectara un proceso más ágil mediante la celeridad en los plazos, la oralidad y mediante una sola jurisdicción especializada como son los Tribunales de Flagrancia, con una organización y logística distinta a la establecida para el procedimiento ordinario y así poder lograr una justicia pronta y cumplida que se daba en casos no complejos sino sencillos, por ser cometido en flagrancia, en un plazo de 24 horas hasta 15 días hábiles de duración para el dictado de sentencia.

2. Reseña sobre procedimiento expedito de flagrancia en Costa Rica

Como se ha venido relatando, el procedimiento expedito de flagrancia, surge como respuesta a la política criminal y a la crisis ciudadana de inseguridad social del periodo 2007 al 2009.

Este procedimiento es de naturaleza expedita y formulada o creada con el objeto de que a cortos plazos se puedan juzgar y fenecer procesos penales de tramitación sencilla, por ser sencillos, escasa investigación, cantidad de partes mínimas y por ser cometidos los delitos en flagrancia.

Previo a la reforma procesal penal que ampara el numeral 236 del Código Procesal Penal actual creado en 1996 y puesto en ejecución en el año 1998, se introduce dicha reforma procesal estableciendo el procedimiento de flagrancia mediante la introducción de los numerales 422 a 436 del código de rito.

Antes de esta reforma procesal, se inicia mediante una regulación reglamentaria emitida por Corte Plena del Poder Judicial, el Plan Piloto de Planteamiento Estratégico, Organización y Ejecución para los Tribunales de Flagrancia en delitos y contravenciones, iniciando dicho Tribunal especializado en el II Circuito Judicial de San José con un horario de dos turnos de Lunes a Viernes, turno de 7:30 horas a 4:30 tarde, turno de 17:30 horas a 23 horas hasta ampliarlo hoy en día en un horario pleno de Lunes a Lunes incluyendo feriados, en el I y II Circuito Judicial de San José, ampliándose a otras provincias con los Tribunales de Flagrancia en las 7 provincias del país, pero con un horario de 17:30 horas a 23:00 horas de Lunes a Viernes y no incluye sábados, domingos y feriados, lo cual permite hoy en día tener una mayor cobertura en el acceso a la justicia pronta y cumplida en la comisión de delitos cometidos en flagrancia.

Esta amplitud de horarios y mayor cobertura territorial se dio al introducirse por ley de la República, la reforma procesal penal antes indicada mediante el artículo 18 de la Ley de Protección de víctimas, testigos y demás personas intervinientes.

Es menester indicar que, al inicio del Plan Piloto de la creación de estos Tribunales de Flagrancia, conforme a la metodología implementada, sufrió varios cambios a través de los años en su ejecución, perfeccionándose dicho procedimiento expedito con el objeto de alcanzar sus objetivos, celeridad, eficiencia, oralidad y mejor justicia pronta y cumplida.

Lo anterior se planificó y se ejecutó con el afán de superar el procedimiento ordinario contemplado y regulado en el código procesal penal vigente, en dicho proceso la etapa intermedia establecida para dicho modelo procesal, vendría a ser un filtro de aquellos procesos sencillos y de fácil tramitación, se pretendía que se fenecieran los procesos en su mayoría en dicha etapa procesal, por cuanto se

aplicarían medidas alternas del proceso, como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación del daño e inclusive aplicar en dicha etapa procesal el proceso abreviado. Lo anterior no dio el resultado esperado y por ende superaban dicha etapa procesal para llegar a debate admitiendo la prueba señalada por las partes generando juicios más extensos de los que antes existían.

Al no estar preparado el Ministerio Público para la época de 1998, ante estas reformas procesales donde el sistema inquisidor pasa a un sistema acusatorio democrático y con garantías constitucionales, por lo que la cantidad de estos procesos ordinarios desbordó la capacidad de los fiscales auxiliares del país.

Siendo que las causas penales sencillas, terminaban con solicitud de prórroga de la prisión preventiva ante la reincidencia de los imputados en delitos contra la propiedad, superando el plazo ordinario de 1 año de plazo de investigación.

Por ello se buscó implementar los Tribunales de Flagrancia con el fin de poner en ejecución otro modelo procesal que pudiera afrontar de mejor manera el alto índice de criminalidad en delitos de poca monta, propiamente los delitos de robo simple, agravado y hurto simple, conducción temeraria, delitos derivados de violencia contra la mujer etc.

Han sido varios los esfuerzos que el sistema judicial y el Estado costarricense a través de varias instituciones gubernamentales han dado mérito al esfuerzo para que mediante reformas legales y políticas de persecución penal se pueda combatir a través de las épocas el índice de criminalidad, el desempleo, el hacinamiento carcelario, el acceso a una justicia humana, pronta y cumplida.

La jurista Rosaura Chinchilla Calderón, en su ensayo sobre los Delitos en Flagrancia, esgrime su opinión en lo atinente:

Desde esta perspectiva, el que se acelere el juzgamiento de los procesos, lejos de constituir un quebranto constitucional tiende, en general, a dar cumplimiento a normas de rango, salvo que el diseño legislativo se haga de tal modo que la prontitud del juzgamiento implique afectación a la calidad de dicha justicia ". (Chinchilla Calderón Rosaura, marzo 2011).

El Proceso de Flagrancia es iniciado por el poder Judicial a través de las decisiones tomada en Corte Plena sesiones 28-08 y 33-08, instaurando el ya señalado Plan Piloto, para los delitos cometidos en flagrancia, como lo definía para esa época el numeral 236 del Código Procesal Penal; siendo lo cuestionable si a través de la creación de reglamentos y circulares atinentes al tema representa una violación al principio de juez natural, como lo prevé y lo regula los artículos 35 y 39 de la Constitución Política, que por su tesitura o contenido en la norma del 39 citada, establece que el juzgamiento penal de una persona solo pueda hacerse por autoridad competente y esta es aquella que territorial, por materia, por grado, funcional u objetivamente debe decidir el caso. Lo anterior implica que se estaban creando competencias territoriales y por materia no por reserva de ley como lo exige y lo prevé la carta Magna, sino por vía reglamento en decisiones de Corte Plena del Poder Judicial. Siendo que está prohibido por nuestra constitución política ser juzgado por un juez específicamente designado para resolver el conflicto o por un órgano ajeno al poder judicial, sean tribunales de excepción o ad hoc, a pesar de lo anterior se amplía el contenido de dichas decisiones de corte plena, donde se da la preexistencia legal del órgano jurisdiccional respecto a la comisión del hecho o sea prohibición de tribunales ex post facto. Ante este actuar de Corte Plena, existe el principio constitucional y con rango de derecho humano avalado por varios convenios internacionales sobre la materia ratificados por el poder legislativo costarricense y que son parte del ordenamiento jurídico, de que el principio de reserva de ley, ha sido violentado en dicho proceder.

Se analiza el numeral 47 del Código Procesal Penal vigente, el cual dispone, que para determinar la competencia territorial de los tribunales , se observan las siguientes reglas : El tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerza sus funciones...“verbigracia si los hechos cometidos en flagrancia se dan en avenida 1 y calle 1 de San José centro, el Tribunal competente creado ante de la reforma procesal sobre los delitos en flagrancia, era el Tribunal de Juicio de San José o a lo sumo el Tribunal de tercer circuito judicial de San José, Pavas y no el Tribunal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José, lo anterior sucede porque se traslada la competencia cuando entró en vigencia la reforma procesal penal sobre los delitos en flagrancia y antes de esa reforma procesal se ejecutó de esa manera por mediar criterios adoptados por Corte plena del poder Judicial y el sustento legal de la Ley orgánica del poder Judicial , ver al respecto artículos 46 y 50 LOPJ.

3. Reseña sobre el procedimiento expedito de flagrancia en el derecho comparado.

Podemos indicar que el proceso penal es corresponsable del ejercicio de la política criminal de un Estado o Nación. Cuando se dan reformas legales corresponde a un problema de política criminal, buscando una eficiente persecución penal y desplazando una intrusiva enérgica del poder penal, donde se mide el respeto a las garantías constitucionales y la idea de Estado de Derecho o límite del poder, para algunos ciudadanos se dice que la justicia penal no resuelve o dirime ningún conflicto, sino que redefine el conflicto en términos más legítimos o más pacíficos para la sociedad. Lo anterior son ideas de la doctrina criminal de nuestras sociedades.

El jurista Bender establece 4 modelos básicos para resolver el problema de la simplificación: 1- la amplificación debe ser un modo de redefinir los intereses del proceso, o sea un consenso entre víctima y victimario con el objetivo de la reparación del agravio sufrido. 2- la Simplificación debe ser un modo de alejar más el proceso penal de la idea de venganza, donde se hace necesario la participación del juez. 3- la Simplificación debe fortalecer la vigencia de las garantías procesales, evitando la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder penal y 4- la Simplificación debe ser un modo eficaz de socorrer a la víctima, sea la implementación de medidas alternas de solución al conflicto en busca de la paz social entre ambas partes en conflicto, es parte del debido proceso, el principio de legalidad, el juzgamiento por el juez natural, coercibilidad del imputado, prohibición del doble juzgamiento, estado de inocencia, derecho de defensa y pauta valorativa del in dubio Pro Reo. (Suárez) (2011)

Comentando sobre la posición del Estado peruano en relación a los Tribunales de Flagrancia en dicha Nación, adoptan un sistema jurisdiccional para juzgar los delitos cometidos en flagrancia en respuesta al alto índice de criminal existente.

Tomando el modelo costarricense que surgió como un proyecto piloto para tramitar casos delictivos de quienes eran aprehendidos en flagrancia, un año después de ejecutado dicho proyecto formó parte de la política de seguridad ciudadana que el Poder Judicial lo impulso con críticas positivas y otras menos halagüeñas. Para Argentina dicho modelo costarricense ya existía y para Perú lo establecen en el año 2015, teniendo como objeto establecer un tratamiento especial, célere en la investigación y en el juzgamiento de los delitos en flagrancia y por dar una respuesta de justicia pronta y cumplida, por ser los delitos cometido en flagrancia que atentan de manera más directa a la ciudadanía e incremento de delincuencia.

El criminólogo Eugenio Polanco con su vasta trayectoria en el sistema penitenciario y amplio conocimiento en su especialidad, asegura que los

Tribunales de Flagrancia ha incrementado en un 30 % la población carcelaria de nuestro país, como un factor negativo desde el punto de vista del hacinamiento de la población de privado de libertad en nuestra cárcel. Estadísticamente para el año 2006 no existía hacinamiento en el sistema penitenciario existiendo un cupo en los distintos centros penitenciarios de hasta 7,800, no alcanzando la población de privados de libertad de esa época el máximo cupo señalado; hoy en día existen 13 centros de atención institucional denominados por sus siglas CAI, las cuales hoy en día contempla ordenes de cierre parcial y con pleno hacinamiento, lo cual conlleva una violación a los derechos humanos del privado de libertad, derecho a tener un lugar salubre, mejores condiciones de ocupación, posibilidades de recibir mayor tiempo de sol y otros. (Calderón., 2014)

Lo que pretende el gobierno Peruano es iniciar con un PLAN PILOTO DE ORGANOS JURISDICCIONALES PARA FLAGRANCIA delictiva en el distrito judicial de tumbes y con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, resultado de una propuesta por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, como también como un Plan de Gestión y Modernización del Poder Judicial 2015-2016, con el fin de establecer un tratamiento especial, célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes y obtener una justicia pronta y eficaz y afrontar el problema ante la inseguridad ciudadana de Perú. Siguiendo con la misma metodología de Costa Rica de la creación de protocolos para el Ministerio Publico y al defensa Publica como de la judicatura. Realizando un estudio a nivel estadístico, de carga procesal y en relación al personal, logística y equipamiento para la viabilidad del Plan Piloto en cuestión.

En el sistema acusatorio de Argentina, donde contempla Tribunales de Flagrancia, admiten el recurso para las medidas cautelares impuestas, situación diferente a nuestro sistema acusatoria en materia de delitos en flagrancia.

Perú aun no contempla dentro del Plan Piloto de los Tribunales de Flagrancia en el distrito de Tumbes, un reglamento de protocolos de actuación que esclarezca el presupuesto base de detención en flagrancia, el protocolo de detención o aprehensión policial, a nivel del Ministerio Público y de atención jurisdiccional, protocolo de audiencias y los requerimientos de personal e infraestructura y el Código procesal Penal del año 2004 no contempla un procedimiento especial de flagrancia que justifique una Unidad de Flagrancia, situación distinta a la que se contempla Costa Rica. Lo que pretende Perú es lograr con el Plan Piloto que se designe al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, como el único órgano jurisdiccional competente para todos los delitos cometidos en flagrancia. Lo anterior conlleva a que dicha jurisdicción conocerá de toda aprehensión en flagrancia por la policía administrativa del Perú, resultando una situación anacrónica e ineficiente de organización judicial. También se está creando una unidad de flagrancia, a pesar de que su competencia está condicionada al Ministerio Público en el tanto que ejecute el proceso inmediato de flagrancia previsto en el numeral 446.1 inciso a) del Código Procesal Penal del año 2004. Mediante la resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial # 121-2014-CE-PJ del 2 de abril del 2014, establece que un solo juzgado de investigación preparatoria conozca exclusivamente todos aquellos delitos cometidos en flagrancia, dejando de lado el sistema de turnos semanales y rotativos, obligando al juez a laborar en turno permanente de jornada ordinaria y extraordinaria, lo cual vulnera el derecho constitucional de una jornada de 48 horas por semana, ya que su labor superara dicha jornada; hoy en día se está trabajando con el fin de perfilar este sistema acusatorio de los delitos en flagrancia superando estos inconvenientes señalados.

4. Aspectos relevantes en la competencia en el procedimiento expedito para los delitos de flagrancia.

Debemos analizar varios aspectos relevantes y atinentes al tema de competencia como instituto procesal , por cuanto como ya lo hemos ido exponiendo, la competencia de los Tribunales de Flagrancia en materia penal, surge de la necesidad de darle un trato diferente a aquellos hechos delictivos cometidos en flagrancia, que no contemplen una investigación compleja, que se agilice su trámite a través de la implementación de un equipo de trabajo especializado en jueces, defensores públicos y fiscales.

Existen dos fases definidas para el funcionamiento del Planteamiento Estratégico, Organización y Ejecución del Plan Piloto para la Flagrancia en contravenciones y delitos, creada por acuerdos de Corte Plena y sustentada en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el ordinal 236 del Código Procesal Penal, puesto en ejecución el 1 de Octubre del año 2008 y la segunda fase con la reforma procesal penal introducida por el numeral 18 de la Ley protección de víctimas, testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal # 8720 publicada en la Gaceta # 47 del 22 de Abril del 2009 , con el capítulo que regula el Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia.

A raíz de la implementación de los Tribunales de Flagrancia, los cuales dieron su ejecución en el Circuito II de San José, dando un giro en la modalidad de administrar justicia y que al día de hoy es objeto de polémica nacional.

Lo anterior obedece a que la implementación de los tribunales de flagrancia ha saturado el sistema penitenciario con un alto índice de población con sentencia. Precisamente con el documento denominado Reglas de Procedimiento a seguir en el trámite de las contravenciones en flagrancia, se determina la competencia, el horario

y el lugar o jurisdicción que se les asigna para realizar su labor dichos Tribunales de Flagrancia.

Al surgir la reforma procesal con el capítulo del Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, se modifica el anterior documento, lo cual se plasma en la sesión de corte plena # 14-09 del 27 de abril del 2009 artículo XIX, sesión # 31-09 del 7 de Setiembre del 2009 artículo VII, sesión extraordinaria # 25-2012 del 23 de junio del 2012 artículo XXIII, sesión extraordinaria # 33-2012 del 17 de setiembre del 2012, artículo XXIII, sesión extraordinaria # 40-2012 del 19 de Noviembre del 2012, artículo XXI y sesión extraordinaria # 44-2012 del 17 Diciembre del 2012 artículo XXVI. Es evidente que con el paso del tiempo y en la práctica da como resultado una modificación al formalismo de este procedimiento especial.

Se han dado críticas desde el inicio de ejecución de este proyecto de administración de justicia, donde jueces, fiscales y defensores públicos, estiman que la forma en que está estructurado el procedimiento, conlleva una vulnerabilidad a garantías constitucionales de las partes intervinientes, propiamente al imputado y con el tema de la competencia, al principio del juez natural, al debido proceso y al principio de igualdad y de legalidad, contemplados en el numeral 39 de la carta magna costarricense en relación con las disposiciones legales 426-428 y 430 del Código Procesal Penal, los cuales fueron objeto de consulta constitucional, ver voto #11099-2009 de las 12:36 horas del 10 de julio del 2009 en lo que interesa señala "... los artículos 426-428 y 430 del Código procesal Penal no infringen los principios del debido proceso, imparcialidad y objetividad del juzgador..." (Bermúdez Chaves Carlos, Setiembre 2014)

El texto del artículo 426 del código procesal penal nos indica solicitud de audiencia ante el juez de juicio. Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto

debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnicas, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si ocurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia. Lo anterior implica que el juez de juicio tiene la competencia para determinar si se juzga bajo el procedimiento expedito de flagrancia y es el Ministerio Público que tiene la potestad de solicitarlo, donde el juez de flagrancia de manera oral, pública y con celeridad lo resuelve y es irrecurrible dicha resolución judicial.

Al conocer del contenido de los artículos 42 inciso a), 48 y 422 del Código Procesal Penal y el numeral 169 de la Ley orgánica del Poder Judicial, nos establece que tal competencia no es exclusiva del juez de juicio, ya que podría ser ejercida por un tribunal superior en grado de este.

El artículo 422 del Código de rito, nos indica “..se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie”, esto implica que el trámite en delitos de flagrancia se inicia desde el momento en que se tenga la noticia crímenes de la comisión de un delito en flagrancia y que se haya aprehendido al presunto imputado, siendo obligatorio y no discrecional someterlo al proceso de flagrancia, con la salvedad en los casos que prevé la misma normativa legal. El artículo 42 inciso a) del código Procesal Penal nos indica que el Tribunal podrá declararse de oficio incompetente y el numeral 48 del mismo cuerpo legal citado así lo contempla, en lo que interesa se establece “..en cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este código, el tribunal que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos, si existen.” significa que el tribunal que se declare incompetente durante el trámite del proceso penal, rematará a quien corresponde y en caso de discrepancia del tribunal que lo recibe, establecerán un conflicto de competencia ante un superior, en el presente caso ante el Tribunal de Casación

penal y con la reforma procesal de la segunda instancia, le corresponde hoy en día al Tribunal de Apelación de sentencia penal de la jurisdicción territorial de los órganos judiciales en conflicto.

El numeral 169 de la Ley orgánica del Poder Judicial, que tutela la jurisdicción y organización de los tribunales de justicia del poder judicial, al respecto nos indica: cuando un funcionario estimare que es incompetente para conocer del asunto que se le somete, salvo el caso de prórroga de competencia, lo declarara así de oficio y ordenará remitir el expediente al funcionario que a su juicio corresponda conocer. Si mediare apelación de alguna de las partes o si, no habiéndola, este último funcionario disintiere de esa opinión, será el superior de ambos quien decida la competencia, sin más trámite y tan pronto como reciba los autos ”.

Será el superior en alzada el que defina el conflicto y determinará a que órganos judiciales le corresponde. El juez penal del procedimiento ordinario en caso de conflicto de competencia será de aplicación la normativa del procedimiento expedito de flagrancia, siendo que el tribunal de flagrancia el que puede declararse incompetente no otro y tampoco será por solicitud del Ministerio Público, sino de oficio. La jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, al dirimir conflictos de competencia en materia de flagrancia, vino adoptar la tesis de que si la causa por delito flagrante se tramitó inicialmente por un periodo mayor a los 15 días hábiles por la vía ordinaria carecía de sentido aplicar el procedimiento expedito de delitos en flagrancia, diferente es que el juez del procedimiento ordinario se declare incompetente por ser un proceso que debe tramitarse bajo la regulación legal del Procedimiento expedito de delitos en flagrancia desde el inicio y por ende es posible que el Ministerio Público concluya la investigación pertinente en los plazos cortos . Si el juez penal del procedimiento ordinario no lo remite por incompetencia a quien corresponda, estaría violentando el principio del debido proceso y de legalidad, contemplado en el numeral 11 de la Constitución Política, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del

Hombre, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 1 del Código Procesal Penal, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, desde la óptica del principio constitucional del JUEZ NATURAL y el principio de justicia pronta y cumplida. La competencia no puede estar supeditada al criterio de una parte, ya que esto propiciaría el quebranto del principio de juez natural y violación al debido proceso, por ello la norma 422 del código procesal penal ha sido objetada y lo sigue siendo, mediante recursos de apelación de sentencia y casación, inclusive ha sido objeto de consulta constitucional como ya se expuso.

El juez del Tribunal de Flagrancia definirá la competencia conforme a los presupuestos legales que contempla el numeral 422 y 423 del código de rito: a) el delito sea cometido en flagrancia, b) sea aprehendido de inmediato quien lo cometió y c) que la investigación solicitada por las partes (fiscal y defensa) sea posible realizarla en el plazo corto de 15 días hábiles. Existen excepciones contempladas en la misma legislación citada donde le permite al juez de juicio de flagrancia apartarse del procedimiento de flagrancia declarando su incompetencia para ser conocido por el juez penal del procedimiento ordinario.

El concepto de delito corresponde a un hecho punible, no todo hecho punible es un delito. Por hecho punible se entiende como una conducta típica y antijurídica, bajo esta percepción lo recoge la jurisprudencia penal, por cuanto la culpabilidad es otro tema que es atinente a la inimputabilidad o imputabilidad disminuida. Por lo cual puede ser objeto la inimputabilidad del presunto infractor de incompetencia para ser juzgado por el procedimiento expedito de flagrancia y sea bajo el procedimiento especial de imposición de medidas de seguridad prevista en nuestra legislación procesal penal.

Los presupuestos de competencia que deben mediar para aplicar el procedimiento expedito de flagrancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal son a saber: 1) procede cuando la comisión de delito es en flagrancia, por ende, se inicia desde el primer momento de la noticia crímenes. 2) aprehensión del presunto imputado al momento de cometer el delito. La inmediatez personal o vinculación fáctica, la presencia o proximidad física del sujeto respecto del hecho o del hallazgo de evidencias. (Vitar Cáceres, 2014)

Las excepciones o causas por las cuales se declara la incompetencia para aplicar el procedimiento expedito de flagrancia corresponde a lo siguiente: a) que la investigación que deba llevarse en la recusación de la prueba conlleve un plazo mayor a 15 días hábiles a partir del momento en que se inicia el proceso al momento en que se realice el debate, b) cuando existe imputabilidad o imputabilidad disminuida que permita aplicar el procedimiento abreviado de medidas de seguridad, c) cuando la comisión del delito no se cometió en flagrancia conforme a lo que se entiende por flagrancia según el artículo 236 del código de rito. d) el Tribunal de Flagrancia solo conocerá de delitos en flagrancia no de contravenciones, salvo cuando el hecho principal se haya recalificado en el juicio o sean conexas con el delito y que se trate de las contravenciones previstas en el código penal.

La jurisprudencia de la Sala Tercera Penal, y la Sala Constitucional en su voto # 11099-2009 de las 12:36 horas del 10 de julio del 2009 han señalado la obligación del Tribunal de Juicio de examinar rigurosamente si para el caso concreto se determina algún supuesto de flagrancia contemplado por el numeral 236 del Código Procesal Penal, y cito parte del voto constitucional señalado "... la decisión del tribunal sobre si se dan los elementos para estimar que se está ante un caso de flagrancia, no implica adelanto de criterio alguno en relación con el fondo de la causa, dado que lo único que debe constatarse es si, de conformidad con los hechos acusados por el Ministerio

Público, se cumple con los presupuestos legales que establece el artículo 236 del código procesal penal...no se trata de que el juez tenga que arribar a un determinado juicio acerca de la existencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, sino que lo que debe determinarse es si conforme a la descripción de la conducta y las circunstancias que mediaron en ella, la misma podría ser calificada como "eventualmente cometida en flagrancia o no. La acusación es solamente una hipótesis a partir de la cual se desarrolla el juicio, constituyendo la base y presupuesto de este. El Tribunal no requiere hacer ningún adelanto de criterio en relación con la participación del imputado en los hechos, dado que eso solo podrá quedar establecido a partir de la recepción y valoración de la prueba en la audiencia respectiva.

A manera de verbigracia, cito que un mismo delito podría ser flagrante y no serlo a la vez, pensemos en un hecho delictivo cometido por dos o más personas, como es el delito de hurto o robo agravado, donde una o varias personas son sorprendidas en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras son perseguidas y uno de los sujetos autores de ese hecho delictivo no se le pudo perseguir, pero es detenido horas o días después, al aplicar las reglas de la conexidad o acumulación de procesos de conformidad con los artículos 50 y 52 del Código procesal penal, no es posible separar los procesos y dado que estos no pueden ser conocidos por el Tribunal de flagrancia, por carecer de competencia para conocer delitos no flagrantes, entonces debería darse trámite por la vía ordinaria; empero a pesar de hubo conductas flagrantes en la participación de uno de los sujetos y en el otro no, así se ha venido resolviendo este tipo de hechos, en aplicación de los presupuestos de flagrancia que marca el numeral 236 ya citado, ver sentencia de la Sala Tercera Penal voto # 716-2011 de las 9:58 horas del 9 de junio del 2011.

Dentro de las tesis de flagrancia reguladas por el numeral 236 del código de rito, Tenemos sobre el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo. La doctrina la conoce como flagrancia en sentido estricto, flagrancia real,

flagrancia clásica o flagrancia tradicional o in pisa perpetraciones facinorosas, lo que implica que el sujeto activo o presunto imputado es descubierto en el momento de la comisión del hecho punible, dándose la extensibilidad, la coeternidad y la inmediatez personal del sujeto con el hecho.

La Sala Tercera Penal mediante su voto # 1442-2011 de las 16:20 horas del 2 de diciembre del 2011, en lo que interesa transcribo

... el encartado fue detenido inmediatamente después de los hechos. La circunstancia de que pasara un lapso de treinta o cuarenta minutos entre uno y otro momento no lo excluye. El factor de inmediatez temporal debe valorarse en cada caso en conexión con otros factores vinculados, como, por ejemplo, la distancia entre el lugar donde se realiza el delito y donde se aprehende al encartado. La causa que permitió su efectiva aprehensión (ver. Información útil suministrada por la víctima a terceros). Y el grado de certidumbre de la víctima al señalar al imputado como el autor del delito, tras su detención. Es decir, si el imputado es capturado a poca distancia del lugar de los hechos, su aprehensión responde a datos útiles indicados por la víctima, y luego está lo reconoce, entonces, ese contexto revela que la detención del imputado fue inmediatamente después de ocurrido el hecho delictivo...". Lo anterior es un ejemplo de la flagrancia, por inmediatez temporal, extensibilidad y la inmediatez personal del sujeto con el hecho, aunque no es flagrancia en sentido estricto, es la segunda tesis dentro de lo que se entiende por flagrancia. Es una flagrancia donde el autor del hecho punible sea sorprendido inmediatamente después de cometerlo.

En cuanto a la tercera tesis mientras el autor del hecho punible sea perseguible, en la doctrina imperante se denomina cuasi flagrancia, flagrancia impropia o ex pos facto, habrá flagrancia durante el tiempo en que sea perseguido el imputado, la

persecución deberá iniciarse inmediatamente después de la comisión del hecho punible, porque solo así concurrirían los requisitos de la extensibilidad, de la vinculación fáctica y de la coeternidad o al menos, de la inmediatez temporal. No es necesario que la aprehensión del imputado se efectúe inmediatamente después del delito o que, al ser aprehendido, el imputado tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito que, en todo caso, son supuestos distintos de flagrancia.

La cuarta tesis de flagrancia es que el autor del hecho tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

A través de la jurisprudencia de la Sala tercera Penal, se viene definiendo en que consiste esta hipótesis se transcribe en lo que interesa "

...la norma exige necesariamente que se encuentren exclusivamente objetos del ofendido en poder del acusado, a fin de aplicar el procedimiento especial, sino que estipula que pueden ser cualesquiera objetos que " hagan presumir vehementemente que acaba participar en un delito, apreciación que deberá realizarse de acuerdo a las circunstancias que rodeen el caso concreto. En el presente asunto, no solo se cuenta con objetos personales de la víctima en poder de los acusados, sino también con las normas utilizadas para doblegar su voluntad y un reconocimiento espontáneo de estos, como autores del ilícito, todo lo cual hacía presumible su participación, hacía poco más de una hora, en el ilícito denunciado, por lo que la aplicación del procedimiento de flagrancia es correcta..." , esto es conocido en la doctrina como flagrancia presunta o a posteriori, por cuanto el imputado tiene en su poder objetos o rastros que permiten presumir que participó de un delito, los indicios vehementes exigen que presumen correctamente o hacer creer algo, esta presunción vehemente deriva del requisito extensibilidad o evidencia, por ello el juez de juicio debe valorar

cada requisito de manera rigurosa, donde le permitan inferir esos indicios o rastros de manera razonable que el imputado participó de un delito, sin presumir su culpabilidad, caso contrario se estaría violentando el principio de inocencia, si no se da esta interpretación intelectual no estamos ante un asunto de flagrancia., por lo que debe declararse la incompetencia y enviarlo a la vía ordinaria para su juzgamiento. (Bermúdez Chaves Carlos, setiembre 2014).

La aprehensión del imputado en el momento en que se comete el delito es un presupuesto de la flagrancia, cosa contraria lo que corresponde es tramitarlo por la Vía ordinaria. Lo anterior se concluye de conformidad con la tesis del ordinal 424 del código de rito, donde el Ministerio Público le dará trámite de inmediato al procedimiento penal si el imputado está detenido o aprehendido, el artículo 425 del mismo código, se le concede al imputado un plazo no mayor de 24 horas para que se apersona su defensor si es privado y si es público se le asignará por medio de la defensa pública del lugar. Ese plazo de 24 horas no solo corresponde a la comparecencia del defensor sino para efectos de preparar la defensa técnica o teoría del caso del quien representa, esto nos conlleva al aspecto de la celeridad en dicho proceso expedito.

La jurisprudencia nacional a través del tribunal de apelación de sentencia penal del II Circuito Judicial de San José, mediante su voto # 1511-2012 de las 11:35 horas del 1 de agosto del 2012 nos indica lo siguiente y transcribo:

... el procedimiento de flagrancia es un diseño legislativo para poder asumir el juzgamiento célere e inmediato a la detención, de los casos que puedan calificarse como flagrantes...”. Debemos entonces determinar si procede la declaratoria de flagrancia o no en los supuestos de que se tiene la noticia crimines y aun así no procede la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia, la detención es una consecuencia pero no necesaria del delito

de flagrancia, ver artículo 235 del código de rito, tenemos el caso del sujeto aprehendido por estar en rebeldía o con apremio corporal por pensión, el aprehendido que fue sorprendido en la comisión de un delito de acción privada, o la persona en flagrante delito cometido no es aprehendida en el acto, en el caso de la aprehensión en la comisión en flagrante delito de acción privada, se le previene al ofendido que sería el legitimado para actuar para que se presente en el término de 24 horas y si no lo hace será puesto en libertad el detenido.

5. Supuestos legales en los cuales no procede la competencia de aplicar el procedimiento expedito de flagrancia.

De conformidad con el artículo 422 del código procesal penal, se establece el supuesto en el cual no se aplica el procedimiento expedito de flagrancia, en razón de que la investigación no se pueda llevar a cabo en el plazo no mayor de 15 días hábiles a partir del momento en que se inicia el proceso de flagrancia y se procede en juicio, por lo que al ser incompatible debe enviarse a la vía ordinaria.

De esta exegesis, surge el análisis de otros supuestos de incompatibilidad con el trámite de la causa por delito flagrante con el presupuesto de la celeridad en el procedimiento expedito de flagrancia. Tomando en cuenta el trámite de una causa seguida por un delito flagrante, como la investigación del hecho, la duración del juicio, de la deliberación y del dictado de la sentencia, pueden llegar a ser incompatibles estos aspectos procesales con el aspecto de la celeridad en el procedimiento expedito de flagrancia. Las causas por delitos no flagrantes no pueden tramitarse en el procedimiento expedito de flagrancia, sino por la vía ordinaria. Un Tribunal del procedimiento ordinario puede conocer de un delito en flagrancia, pero

un tribunal de flagrancia carece de competencia para conocer de un delito no flagrante.

La normativa que regula el procedimiento expedito de flagrancia, no opta por fijar parámetros o pautas específicas para definir cuando la investigación del hecho impide aplicar el procedimiento expedito de flagrancia, le corresponde entonces al juez delimitarla o definirla según el caso concreto, valorando los presupuestos expuestos y conocidos o recogidos en la legislación y la doctrina imperante. En cuanto al presupuesto de la investigación debemos definir que precisamente en los delitos de flagrancia, al ser sorprendido en la comisión del hecho delictivo, permite a la autoridad o policía administrativa por lo general quien actúa de inmediato, recabar la prueba material, evidencia, rastros, decomiso de bienes objeto del ilícito etc. y de inmediato presenta al sujeto activo aprehendido como la evidencia vinculada al hecho ilícito, cualquier otra pericia técnica o de otra naturaleza será recaba dentro del plazo establecido en el numeral 422 del Código procesal Penal. Ver la jurisprudencia que cito. Sala Tercera Penal voto # 10-2011 de las 9:11 horas del 14 de enero del 2011, la cual en lo que interesa en relación al plazo máximo como limitante para determinar la flagrancia y cito:

...esta norma lo que establece es un plazo máximo de quince días entre el inicio del procedimiento (que de acuerdo con el numeral 422 del código es a partir de que se tenga noticia del delito flagrante) y el inicio de la segunda parte de la audiencia , en la que debe realizarse el juicio (según lo establecido en el artículo 429). Pero esto no significa que todo el procedimiento expedito de flagrancia deba durar menos de quince días, como pretende el defensor, pues la norma lo que exige es que el debate inicie, a más tardar, el día quince después del hecho, pudiendo luego extenderse el debate por mas días.....". El voto # 1590-2012 de las 9:23 horas del 19 de octubre del 2012, indica "...el artículo 435 del código adjetivo, dispone que el procedimiento expedito de flagrancia tiene una duración de 15 días, constados desde el inicio del proceso hasta la

celebración de la audiencia por parte del tribunal, esta última debe entenderse, como la única audiencia que se describe en los artículos 428 y 429, sin que exista impedimento para que el debate continúe celebrándose hasta su culminación, por el tiempo que sea necesario después de transcurridos los 15 días citados...”.

En el caso de que la investigación supere los 15 días hábiles a partir del momento en que se inicia el proceso por parte del Tribunal de Flagrancia hasta llegar a juicio por cuanto existe solicitud del Ministerio Público, como se contabiliza esos días hábiles, se aplica la normas 167-460 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 62 de la ley de Notificaciones, lo que implica que el plazo empieza a partir del siguiente día hábil de haber sido presentado al fiscal el aquí imputado por aprehensión, por día hábil se tiene aquel que no sea sábado, domingo o feriado, lo anterior obedece a un criterio jurisprudencia reiterado del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José y la Sala Tercera Penal.

La jurisprudencia del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José en su voto # 1511-2012 de las 11:35 horas del 1 de agosto del 2012 indica lo siguiente:

... las normas de los artículos 422, 423,424,425,426 y 427,428, permiten establecer que el juzgamiento, esto es, el juicio oral o la decisión sobre el proceso abreviado o alguna otra solución alternativa, debe realizarse de inmediato al recibo de los informes y de la definición de la competencia “. Lo anterior se contradice con el espíritu de la norma jurídica, que regula el procedimiento expedito de flagrancia, por cuanto al interpretar el motivo o causa del plazo corto de 15 días hábiles, es por cuanto el legislador al crear la norma jurídica en cuestión, lo que requería es que es un plazo máximo, donde es evidente que el mismo Tribunal de Flagrancia desde el momento en que se le presenta la acusación por parte del Ministerio

Público, llevar a cabo la audiencia inicial, declara la competencia y por ende conoce la solicitud de aplicación de medidas alternas ,como conciliación, reparación integral del daño, suspensión al proceso a prueba o inclusive el procedimiento especial del abreviado. En caso en que dicha audiencia inicial no se apliquen medidas alternas o el abreviado porque se declina o porque no se solicitan se conocerá la acusación y por ende se definirá la competencia para conocer por parte del Tribunal de flagrancia, declara su competencia y realiza el debate.

Puede el Tribunal de Flagrancia declinar su competencia y declararse incompetente cuando, advierta que la prueba solicitada por las partes no se pueda concluir o recabar dentro del plazo máximo señalado, lo anterior se funda en los artículos 42-48 del Código Procesal Penal y numeral 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El tema del plazo de 24 horas para la defensa que está relacionado con los presupuestos de la competencia, se hace necesario advertir que debe interpretarse conforme a la jurisprudencia nacional reiteradamente citada y que es que al iniciarse el procedimiento de flagrancia a través del Ministerio Público, por cuanto al llevarle al aprehendido, junto con la prueba recabada en el sitio y momento de aprehensión, lleva a testigos y ofendido ligados al hecho punible en flagrancia, hace un informe verbal y también sobre la solicitud de aplicación de medida cautelar hacia el imputado, lo cual pone en conocimiento al defensor de lo que existe, con el fin de que en 24 horas determine su defensa técnica, ofrezca testigos, cualquier prueba pertinente con los hechos acusados, como en relación a lo que interesa a la medida cautelar que pudiera solicitar el Ministerio Público ante el juez de flagrancia en audiencia inicial, ver artículos 425 y 426 de Código adjetivo.

Es relevante destacar que por su naturaleza y por su celeridad la declaratoria de competencia en flagrancia que haga el Tribunal de Flagrancia no tiene apelación, o sea no es recurrible, al igual lo que disponga el Tribunal de flagrancia en relación a la medida cautelar. Ver voto # 1000-2014 de las 10:30 horas del 24 de enero del 2014 Sala Constitucional, declarando sin lugar un HABEAS CORPUS, señalo:

...el plazo de 24 horas previsto en el artículo 37 de la Constitución Política no contempla el plazo con que cuenta el juez competente para resolver sobre la situación jurídica de la persona detenida que ha sido puesta a su orden. Tal plazo si se encuentra establecido y regulado, expresamente, en el numeral 238 del Código procesal penal, párrafo primero.... Se verifica, de esta forma, que ante solicitud del Ministerio Público para que se decrete prisión preventiva, el citado cuerpo normativo establece el plazo de 48 horas para que el juzgado realice la respectiva audiencia y resuelva sobre la libertad de la persona detenida ". La crítica que se le hace a este plazo y a como se desarrolla la audiencia en relación a la competencia para conocer el Tribunal de flagrancia, es que al no ser recurrible la declaratoria de competencia y menos aún la imposición de medida cautelar alguna inclusive la más gravosa de prisión preventiva, es que a pesar de que el plazo es corto de 24 horas, hace nugatorio o imposible que el defensor del imputado promueva prueba pertinente para un cambio de medida cautelar en caso de que el Ministerio Público decida pedir prisión preventiva como medida cautelar.

En el caso de que el Tribunal decline su competencia, declarándose incompetente después inclusive de haber impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, deberá remitir el proceso a la vía ordinaria y será el juez de la etapa preparatoria quien se pronuncie sobre un cambio de medida cautelar y demás garantías que subsisten en el procedimiento ordinario, así lo permite el numeral 422 del código de rito, por cuanto no establece plazo para la vía ordinaria.

Debe estimarse que el presupuesto de celeridad, compatibilidad, son los que se toman en cuenta para declarar la competencia ante el tribunal de flagrancia.

El plazo de los 15 días desde el inicio hasta al menos llegar a iniciar el debate se hace posible por cuanto en el procedimiento expedito de flagrancia no existe etapa intermedia, sea preparatoria y preliminar y es ante un mismo tribunal de flagrancia.

Esa celeridad del procedimiento expedito se contempla con el plazo para dictar sentencia, donde si le establece un plazo de 4 horas para la deliberación una vez concluido el debate y de manera excepción y previa comunicación del tribunal de flagrancia poder llegar a deliberar con un plazo máximo de 24 horas a partir de la concluido el debate, ver artículo 429 del Código adjetivo, el tema de los plazos responde al presupuesto de la celeridad, en caso de irrespetarse ese plazo de deliberación y la oralidad de la sentencia será ineficaz la sentencia dictada. Ver voto # 1483-2013 de la Sala tercera Penal, de las 10:30 horas del 11 de octubre del 2013.

Se ha venido exponiendo que el juez de juicio debe ser acucioso y metódico, por cuanto resulta previsible que la cantidad o la complejidad de la prueba a recibir inclusive la multiplicidad de intervinientes, ofendidos, imputados, testigos pueda dar lugar a que en el debate se extienda durante numerosas audiencias, sean consecutivas o no, la causa debería tramitarse según el procedimiento ordinario, así lo prevé los artículos 426-428 y 432 del Código procesal Penal.

De igual manera me refiero al actor civil y querellante, en relación a la prueba que afecta las condiciones de investigación y por ende el debate, que pueda prolongarse más allá de lo debido y que pueda frustrar la no evacuación de prueba pertinente que por su naturaleza no se recabe dentro de los 15 días hábiles que debe durar prima facie, el proceso de flagrancia entre el inicio y su conclusión.

El juez de tribunal de flagrancia, al momento de determinar o delimitar la competencia, debe valorar conforme a la prueba expuesta y por su naturaleza y pertinencia, necesidad, y proporcionalidad, en relación a lo que pueda conllevar dictar de manera oral la sentencia, por cuanto entre más abundante sea la prueba mayores elementos de juicio y más complejo se torna la deliberación en sentencia, el juez de tribunal de flagrancia tiene el deber de ordenar la adecuación del procedimiento con el fin de que la causa en su trámite sea compatible con los presupuestos rectores de la flagrancia y en caso contrario se ordene la incompetencia y se ordene tramitar por la vía ordinaria. Ver Artículo LII del Consejo Superior sesión # 85-13 del 3 de setiembre del 2013 a solicitud de la Sala Tercera Penal se aprobó: REGLAS PARA EL DICTADO DE SENTENCIAS ORALES EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE ADULTOS Y PENAL JUVENIL, comunicación a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia circular 164-2013. En relación al numeral 429 del Código de rito y dice la circular "...en cuanto al tema de los parámetros generales que deben señalarse para diferencias los asuntos complejos de los no complejos en materia penal y así determinar la posibilidad del dictado de la sentencia de manera escrita u oral.....multiplicidad de intervinientes en el debate....asuntos de abundante prueba...asuntos en que prima facie se prevea que el dictado de la sentencia oral consumirá más de dos horas de exposición, en todo caso, bastará con que concurra una sola de las anteriores condiciones para que se entienda que se está ante una causa compleja y obligue al dictado de la sentencia escrita..".

Debemos también establecer que de conformidad con el numeral 166 de la Constitución Política, que viene a regular la jurisdicción judicial en relación con el artículo 11 del mismo cuerpo legal que contempla el principio de legalidad; y los artículos 165 y 168 de la Ley orgánica del Poder Judicial que regula la competencia territorial y por materia de los jueces designados por ley, solo podrán actuar dentro de ese límite caso contrario el acto ejecutado sería nulo o ineficaz.

Lo que implica que los jueces solamente pueden ejercer aquellas competencias, que les son otorgadas expresamente por la ley, y que no debe arrogarse atribuciones no establecidas por la ley, porque deviene la ineficacia del acto jurisdiccional, por violentar las garantías constitucionales, principio de legalidad Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por ende el artículo 1 del Código procesal Penal, el principio del debido proceso artículo 39 y 41 de la Constitución Política y el principio del juez natural, artículo 35 y 166 de la Constitución Política artículo 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos artículo 3 del Código Procesal Penal, ver el voto # 3683-1993 de las 9:30 horas del 30 de junio de 1993 de la Sala Constitucional.

Por último, los aspectos de los procedimientos especiales para juzgar delitos regulado por ley especial no pueden ser objeto de juzgamiento por el Tribunal de Flagrancia, los numerales 427 y 428 del Código adjetivo definen la competencia y por ende están excluidos, solo el procedimiento abreviado puede aplicarse por el juez de tribunal de flagrancia. Quedan excluidos los delitos de acción privada, los delitos con tramitación compleja en la investigación, el procedimiento especial de aplicación de medidas de seguridad, los delitos de crimen organizado y los delitos creados por Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública # 8275 del 6 de mayo del 2002, en lo que interesa indico ”.

Crease la jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública a la que corresponderá conocer y resolver, definitivamente, solo los delitos contra los deberes de la función pública y los delitos tributarios, así como los contenidos en la Ley General de Aduanas # 7557 de 20 de Octubre de 1995 y sus reformas, la ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica # 7558 del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas y la ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos # 6872 del 16 de junio de 1983:

...el conocimiento de los hechos ilícitos referidos en esta Ley corresponderá a los Tribunales de justicia, por medio del Juzgado penal de Hacienda y de la función pública y tribunal penal de Hacienda y de la función pública, de conformidad con los artículos 96 y siguientes de la Ley orgánica del poder Judicial # 7333 del 5 de mayo de 1993. Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional y su asiento el circuito judicial que designe la corte suprema de justicia, por ende los recursos de casación y de revisión que correspondan serán de competencia de la Sala tercera Penal y del Tribunal de Casación, hoy en día este último Tribunal de Casación no existe, artículos 56 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aunado al artículo X de Corte Plena sesión ordinaria # 18-03 del 12 de mayo del 2003 aprobó las reglas prácticas para la aplicación de la ley de jurisdicción penal de hacienda y de la función pública, comunicada a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, circular # 36-2003 del 15 de mayo del 2003 y dice corresponderá al juzgado penal y al tribunal de juicio del segundo circuito judicial de San José asumir por recargo el conocimiento de los asuntos a que refiere a la Ley de Creación de la jurisdicción penal de hacienda y de la función pública , conforme al rol de jueces que integren los despachos, de acuerdo a sus respectivas competencias. En consecuencia, ese juzgado por recargo atenderá las causas nuevas de esa jurisdicción. La etapa preparatoria la atenderá un juez y la etapa intermedia deberá ser conocida por otro juez distinto del que atendió la etapa preparatoria. La etapa de juicio será conocida por el Tribunal Penal de ese circuito, por recargo, por ello quedan excluidos los Tribunales de Flagrancia de conocer estos asuntos. (Bermúdez Chaves Carlos, Setiembre 2014)

6. El procedimiento expedito de tramitación de delitos en flagrancia: aspectos procesales y afectación de los derechos fundamentales.

Vamos a desarrollar en qué consisten las vulnerabilidades en las garantías o derechos que regula nuestra carta magna. Es evidente que toda reforma procesal penal conlleva un cambio en el trámite de delitos especiales como es el presente caso, lo que nos permite realizar un análisis con el objetivo de estimar o demostrar si dicha reforma cumple con el cometido o finalidad por la cual se creó.

El principio de acceso a la justicia es primordial en este análisis, bajo esa perspectiva se evaluarán los presupuestos legales que derivan de este trámite expedito en la comisión de los delitos en flagrancia.

Los procesos penales de larga duración conlleva a la denegación de la justicia y en un incumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida que recoge el artículo 41 de la Constitución Política, pues genera en su dilatación que las víctimas y testigos pierdan interés en el proceso, que cambien de domicilio y a los imputados les afecta un largo proceso, por cuanto aumenta la inseguridad jurídica, , tornándose una pena de banquillo”, inclusive la imposición de medidas cautelares de toda índole que persisten a lo largo del proceso sin conocer en un plazo razonable el finecimiento de estos procesos. Es mayor la desilusión de las víctimas cuando prescribe la acción penal y se sobresee al imputado o se dicta sentencia absolutoria por cuanto los testigos ya no pueden ser ubicados con facilidad o han muerto por mediar un largo plazo dicho proceso. Aquellos imputados que pasaron todo el plazo del proceso con medidas para llegar a una sentencia que los favorece por duda no encuentran reparación para aquel inocente que fue juzgado como imputado y se sometió a dichas medidas cautelares que le limitaron su derecho a la libertad o le limitaron su derecho de deambular libremente sino de manera restringida a ciertos lugares sin poder trasladarse. Ante la duda razonable generada una causa para El

Estado de eximirse de indemnizar, mayor es el desconsuelo para las partes del proceso. Por ello permite concluir que tanto los imputados como las víctimas tienen derecho a que su proceso se resuelva en un plazo razonable y por ello es inconcebible que el estado estandarice la forma de tramitar los procesos penales, porque conlleva a una denegación a la justicia.

Bajo este prisma que se acelere el juzgamiento de los procesos en flagrancia, para algunos no constituye un quebranto constitucional sino un cumplimiento a la finalidad de una justicia pronta y cumplida, a menor plazo dirimir el conflicto; para otros significa que la prontitud del juzgamiento implica una afectación a la calidad de dicha justicia. (Chinchilla Calderón Rosaura, 2011)

Se ha criticado por algunos operadores del derecho en el ámbito judicial como juristas, se crearon los Tribunales de flagrancia a través de reglamentos y un plan piloto que puso en ejecución los magistrados de corte plena del poder judicial, con el afán de frenar y dirimir los conflictos asociados a la inseguridad ciudadana. La crítica conlleva varios aspectos relevantes:

a) se violentó el principio de reserva de ley, contemplado por nuestra constitución política, por cuanto por acuerdos y reglamentos y directrices de Corte Plena del Poder Judicial se regula la competencia, organización y planificación de dichos tribunales de flagrancia, bajo un trámite ideado por Corte Plena en el año 2008. Apoyado por las disposiciones 46 y 59. de la Ley orgánica del Poder Judicial y el numeral 236 del Código penal que facultaba para dicho plan piloto.

b) Posteriormente para el año siguiente el 1 de octubre del 2009, se aprueba una reforma procesal mediante la creación del procedimiento expedito de los delitos en flagrancia artículos 422 a 436 del Código procesal Penal. De ahí deriva el mayor cuestionamiento de orden constitucional que ha tenido que pronunciarse a través de

la jurisprudencia constitucional y de los tribunales de casación y de apelación de sentencia penal.

c) Se ha establecido que, dentro de los cuestionamientos a la legislación especial de flagrancia, por su mandato y contenido violenta el principio de juez natural, de legalidad, de acceso a la justicia pronta y cumplida, al debido proceso, al de igualdad ante la ley y al de defensa efectiva, imparcialidad del juez y de división de poderes, principio de inocencia.

Precisamente el Procedimiento expedito de delitos en flagrancia contempla una característica relevante y cuestionada por otros, ya que no contempla la etapa intermedia, son los jueces del Tribunal de flagrancia quienes realizan una única etapa en dos fases, la inicial y la otra que es la concluyente o debate.

El Derecho de Defensa, el artículo 425 del Código procesal Penal, establece un plazo muy corto 24 horas para que el defensor asignado al imputado sea privado o público pueda diseñar su teoría del caso, la prueba pertinente, legítima y necesaria. Lo anterior fue objeto de consulta constitucional, en la cual la Sala Constitucional se pronunció que los numerales 425-426-428 y 430 del Código de rito son constitucionales. Ver voto 2009-11099. A pesar de lo anterior, se torna imposible preparar una defensa técnica donde se elabora una Teoría del caso, donde debe apoyarse en prueba idónea, técnica, documental, testimonial o de otra índole. Bajo el principio de libertad probatoria. Conforme a la experiencia y a la realidad, en 24 horas es difícil conversar con el imputado para exponer la información requerida en una defensa material, localizar testigos, recolectar prueba documental e inclusive en un plazo no mayor de 15 días hábiles realizar pericias idóneas y vinculantes al tema probando y en busca de la verdad real.

No es cierto que en los delitos cometidos en flagrancia no hay nada que investigar. Donde la investigación contempla o está limitada a un plazo corto.

Supeditar el tipo de proceso al tiempo de la investigación es relativizar el principio de juez legal o natural y manipular la competencia jurisdiccional.

Otro aspecto importante es que cuando el fiscal determina acusar, realiza un informe oral que contempla la estructura formal de una solicitud de apertura a juicio, la pone en conocimiento a la defensa y le brinda un lapso de 12 horas, esto restringe la labor de los abogados defensores y se torna nugatorio la presentación de prueba de descargo. Por lo que dichos plazos cortos son inadecuados, obstaculizan una defensa técnica efectiva, por lo que el principio de acceso a la justicia se ve vulnerado ante lo analizado en relación al plazo para la defensa técnica. Igual suerte corre el abogado de la víctima, porque le cubre los mismos plazos para establecer la querrela y acción civil resarcitoria, bajo la regulación de la oralidad y contemplando las formalidades de forma que regula los artículos 142-71-303 del código procesal penal, se violenta lo dispuesto por el numeral 8.1.b y 8.2.c de la Convención Americana de derechos Humanos.

En cuanto a las medidas cautelares a imponer por el Tribunal de Flagrancia dos aspectos negativos a valorar en relación a las garantías constitucionales o derechos del imputado, son la falta de recurso en alzada, es inexistente, lo cual implica que se le veda el derecho a recurrir al imputado, violenta el derecho a ser revisada la medida cautelar, al cese de la misma inclusive a instancia del imputado, ya que esta cesará por cumplimiento del plazo impuesto o que el ministerio público solicite el cese de la medida o la prórroga de la misma, dicha prórroga de la medida cautelar no tiene audiencia para la defensa por cuanto al no tener recurso, no se justifica la audiencia dicha. El otro aspecto a valorar es que, conforme a la reforma procesal, se instaura el numeral 238 bis inciso a) del Código procesal Penal, el cual contempla que por el solo hecho de ser juzgado un delito cometido en flagrancia, sean los delitos contra la vida, delitos sexuales, delitos contra la propiedad privada y delitos de narcotráfico, facultan al juez del tribunal de juicio de flagrancia, para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, siendo la más grave. Percatándose de la

existencia de un grave error en la norma citada, ya que permite imponer la prisión preventiva sin mediar riesgos procesales y solo atiende al tipo de delito. Lo anterior violenta la doctrina imperante sobre los requisitos sine quillón que vienen a sustentar de manera proporcional, razonable y racional la medida cautelar a imponer, que son los riesgos procesales, como falta de arraigo familiar, domicilio, laboral, patrimonial, peligro para la víctima, peligro de obstaculización, peligro de fuga, peligro de reiteración delictiva, que conlleva a la contención del imputado en relación a mantenerlo sujeto al proceso como fin de la medida cautelar. De lo anterior la Sala Constitucional se ha manifestado a través de los votos # 688-91 y # 193-92, donde ha declarado inconstitucional aquellas normas jurídicas que establecen la prisión preventiva en atención al tipo de delitos, como es el narcotráfico, amén de que contradice la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos CHAPARRO ALVAREZ Y LAPO IÑIGUEZ CONTRA ECUADOR, como también el caso SUAREZ ROSERO CONTRA ECUADOR, que hubo condena hacia el Estado.

En cuanto a la medida cautelar que puede imponer el juez del Tribunal de Flagrancia, será a solicitud del fiscal y no de oficio, deberá declarar la competencia en flagrancia dicho proceso.

En relación al numeral 432 del Código Procesal Penal, faculta a la víctima a constituirse en el proceso como querellante y como actora civil, otorgándole plazos cortos para que se apersona, ante esto, se hace nugatorio el ejercer una correcta y viable defensa técnica para la víctima, por cuanto el plazo es de 24 horas y antes de que el juez del tribunal de flagrancia decrete la competencia en flagrancia del proceso. Limita aún más la intervención del actor civil, ya que no procederá cuando existan terceros civilmente y no se encuentren presentes, en los procesos de flagrancia, lo que implica una injusta negación a la justicia pronta y le da un trato desigual ante la ley, ya que el proceso ordinario penal si permite establecer la acción civil resarcitoria haya o no terceros civilmente apersonados o no, violenta el debido proceso, el principio de igualdad ante la ley, no existe sustento legal que justifique

este quebranto a la garantía constitucional de la víctima. Existe otro quebranto al principio de igualdad ante la ley, la acción civil resarcitoria en el procedimiento expedito de flagrancia permite la condena de daños y perjuicios en abstracto, lo cual conlleva que la víctima se vea obligada a utilizar la vía civil de ejecución de sentencia para liquidar los rubros que contemplan la indemnización otorgada; lo anterior no opera de igual forma en el procedimiento ordinario, por cuanto la condena se da en concreto, ya que permite las pericias que sustenten los montos a liquidar en sentencia condenatoria.

En cuanto al tema de la competencia que deriva de la hora en que es detenido y remitido el imputado en delitos de flagrancia, los tribunales del II circuito judicial de San José, tenían un horario especial de 7:30 horas hasta las 23:00 horas, quedando un vacío de tiempo o de jornada de las 11 de la noche hasta las 7:25 horas de la mañana siguiente, lo cual resolvía conforme a las reglas de operación en las detenciones en flagrancia, le correspondía al juez penal del procedimiento ordinario de turno quien resolvía sobre la detención del imputado y le correspondía juzgar la comisión de esos delitos en flagrancia en la vía ordinaria, por el solo hecho de caer en esa jornada laboral. Lo anterior atenta o quebranta el principio de juez natural, por cuanto la comisión del delito es en flagrancia y por ende la ley del procedimiento expedito de los delitos de flagrancia determina que le corresponde al tribunal de flagrancia y no el de procedimiento ordinario, por lo que sin mediar sustento legal y en contra de las normativa en cuestiones de competencia que designa así la ley, se vuelve a violentar el principio de juez natural artículo 39 y 41 de la Constitución Política, siendo que el decreto de competencia en flagrancia carece de recurso, mayor es el quebranto hacia el debido proceso y al derecho de impugnación. Hoy en día este tema fue reformado y superado estos quebrantos constitucionales, por cuanto el Tribunal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José, contempla un horario 24 horas los 7 días de la semana, siendo que al darse la detención en flagrancia este será remitido al tribunal de flagrancia porque el horario se lo permite y no tiene que delegarlo en la vía ordinaria.

Otro aspecto relevante es la falta de definición legal en relación a la intervención de los jueces del Tribunal de Flagrancia, ya que comprometen su imparcialidad, al conocer en la etapa única o inicial sobre las medidas cautelares, medias alternas de solución al conflicto, como conciliación, suspensión a prueba, reparación integral del daño e inclusive aplicar el procedimiento especial del abreviado, luego si no es aplicada la medida alternas o el abreviado el mismo juez conocía en debate y dictaba sentencia, por ello ante este panorama, era evidente la afectación al principio de objetividad e imparcialidad del juez, hoy en día es un tema en parte superado, por cuanto se ha venido reformando las actuaciones de los jueces del tribunal de flagrancia, donde el juez que conoce de medidas alternas de solución al conflicto no es el mismo que realiza el debate, al respecto se pronunció la Sala Constitucional mediante su voto # 2009-11099 e indica lo siguiente:

La Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podrá facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del tribunal de flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga .” Negando el quebranto al principio de imparcialidad por parte de la Sala sino en forma sutil brinda esa solución administrativa.

Existe el aspecto de que el Tribunal de Flagrancia, cuando escucha la acusación oral que hace el Ministerio Público o la querrela de la víctima, en caso de advertir una incongruencia o defecto formal o de fondo, debe solicitar la corrección de inmediato al fiscal o al querellante, según sea el caso y deberá hacerlo de inmediato en audiencia y de forma oral. Esta función del tribunal de flagrancia atenta o quebranta

el principio de igualdad ante la ley, dándole un trato desigual al que existe en el procedimiento ordinario, ya que esa facultad no existe, solo podrá corregir la acusación o la querrela por cuestiones de forma, artículo 428, 15, 149,176,347 y 348 del código procesal penal, afecta ,quebranta el principio de imparcialidad del juez, el principio de inocencia, porque lesiona los derechos del imputado, se puede determinar que ejerce esa función con el fin de mantener un grado de probabilidad de participación del imputado en razón de la comisión del delito en flagrancia.

La sentencia es oral y marca límites para el plazo de deliberación y de exposición de la sentencia oral, con la estructura o con los presupuestos formales y de fondo que conlleva toda sentencia artículo 370 del código procesal penal, siendo el plazo de 4 horas y de manera excepcional de 24 horas, el que corresponde para deliberar y la sentencia será oral.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.

1. El paradigma, el enfoque metodológico y el método seleccionado.

1. 1. Tipos de Investigación.

La investigación científica es un proceso libre y creativo. Sin embargo, esto no significa que carezca de sistematicidad y organización. Mucho menos si se trata de la etapa de planificación, la cual se concreta en el proyecto de investigación.

Para Restituto la investigación es "*Genéricamente, una actividad del hombre, orientada a descubrir algo desconocido.*".(Bravo, 1991,)

Pero a su vez "*Una investigación puede definirse como un esfuerzo que se emprende para resolver un problema, claro está, un problema de conocimiento.*" (Sabino,1992,).

En este capítulo se tiene como objetivo dar a conocer el enfoque de los tipos de investigación utilizados para la realización de la misma, los sujetos, fuentes de información, fuentes primarias y secundarias, la población meta que se entrevistó para llegar a la obtención de los datos y el detalle de los instrumentos empleados para la recopilación de la información:

Existen tres tipos de investigación:

1.1.1. Investigación Exploratoria.

Esta investigación se realiza cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tiene muchas dudas o no se ha abordado antes, es decir, que la revisión de la literatura reveló que tan solo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionada con la idea de estudio. (Hernández, 2006,)

Son las investigaciones que pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo.

Hernández-Sampierí, (2003, p.p 116-117) sobre los estudios exploratorios indica:

Se efectúan, usualmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tiene muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente

relacionadas con el problema del estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas o ampliar las existentes.

Por tanto, con la investigación exploratoria se trata de localizar los textos existentes que contengan la información relacionada con el análisis a desarrollar.

Las preguntas más frecuentes en este tipo de investigación son: ¿para qué?, ¿cuál es el problema?, ¿qué se podría investigar? Los estudios exploratorios generalmente no constituyen un fin en sí mismos, sino que determinan tendencias, identifican relaciones potenciales entre variables y establecen el “tono” de posibles investigaciones posteriores, las cuales serían más rigurosas. Este tipo de investigación se caracteriza por ser un poco más flexible en su metodología en comparación con los estudios descriptivos o explicativos.

Entonces es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto poco conocido o estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto.

1.1.2. Investigación Descriptiva.

Se preocupa primordialmente por describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos para destacar los elementos esenciales de su naturaleza. Caracteriza un fenómeno o una situación concreta indicando sus rasgos diferenciadores.

Es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimiento.

Dranhke (1989), afirma que las investigaciones descriptivas, “*buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis*” que “*Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir*” (p. 60).

El proceso de la investigación descriptiva rebasa la recolección y tabulación de datos, ya que no sólo se trata de medir el fenómeno como tal, sino también de comparar e interpretar los resultados con el fin de un mejor manejo, dominio y conocimiento.

La investigación descriptiva es la que se utiliza en el trabajo de campo, se ordena toda la información por variables y se procede a describir los resultados que se han obtenido.

1.1.3. Investigación Aplicada.

La investigación aplicada se realiza con fines prácticos, su objetivo es tener la capacidad de llegar a la conclusión de un problema, tomar alguna decisión, evaluar programas, procedimientos, o incluso futuros proyectos.

Se define sobre el concepto de investigación aplicada, que:

Se propagó durante el siglo XX para hacer referencia, en general, a aquel tipo de estudios científicos orientados a resolver problemas de la vida cotidiana o a controlar situaciones prácticas. Dentro de esa concepción general, pueden distinguirse a su vez, sentidos más específicos de dicha expresión. (Gamboa, 2016,)

Podemos mencionar aquella que incluye cualquier esfuerzo sistemático y socializado por resolver problemas o intervenir situaciones, aunque no sea programático, es decir, aunque no pertenezca a una trayectoria de investigaciones

descriptivas teóricas. En ese sentido se concibe como investigación aplicada tanto la innovación técnica, artesanal e industrial como la propiamente científica.

La otra sólo considera los estudios que explotan teorías científicas previamente validadas para la solución de problemas prácticos y el control de situaciones de la vida cotidiana. En este sentido sólo son investigaciones aplicadas las que se enmarcan dentro de una secuencia programática de búsquedas que tienen como núcleo el diseño de teorías científicas.

Pero también se encuentra los enfoques ya sea cualitativo y cuantitativo.

El enfoque que se utilizará en esta investigación Descriptiva es el método cualitativo, en donde se realizará una investigación del tema propuesto, método de investigación que alude a las cualidades donde se busca adquirir información en profundidad para poder comprender el comportamiento humano y las razones que gobiernan tal comportamiento.

Este método cualitativo, exclusivo de este campo del conocimiento, intenta recuperar para el análisis parte de esta complejidad del sujeto y de sus modos de ser y de hacer en el medio que lo rodea.

Además, según Sabino:

Estos métodos reconocen antecedentes en las investigaciones de antropólogos y etnógrafos y se emplean en el trabajo de diversas corrientes sociológicas: el interaccionismo simbólico de George Mead, la fenomenología de Alfred Schutz, la etnometodología de Garfinkel y la dramaturgia de Goffman, entre otras. Cada una de estas maneras de abordar los problemas del sujeto en su medio social implica supuestos y

técnicas diferentes, bastante sutiles en la mayoría de los casos y no siempre compatibles entre sí. (Sabino, 1992) (Sabino, 1992,)

2. Descripción del contexto o del sitio, en dónde se lleva a cabo el estudio.

El estudio se llevará a cabo en nuestro país, a nivel Judicial, tanto a nivel de Sala Constitucional, como a nivel del Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica, así como desde una investigación doctrinaria y jurisprudencial, que abarque aspectos legales informáticos y sobre el gobierno digital de las páginas de CIJUL, SINALEVE, páginas propias del poder Judicial, así como las bibliotecas de las mismas entidades.

3. Las características de los participantes y las fuentes de información.

Se le llama Fuente *“Persona o cosa que proporciona información. En un procesador de textos, conjunto de signos gráficos de un tipo y tamaño determinados”* (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

Los participantes son Fiscales, Jueces, Defensores, todos de mayoría de edad y una amplia carrera no solo judicial sino de conocimiento. Las fuentes de la doctrina son de libros digitales de las páginas del poder Judicial como CIJUL y la jurisprudencia sobre el derecho a intimidad y libre acceso a las bases de información son analizadas propiamente de las páginas del Poder Judicial. Todo desde un marco de respeto constitucional.

4. Las técnicas e instrumentos para la recolección de los datos.

Las técnicas e instrumentos para la recolección de los datos son: cuestionarios, entrevistas, análisis de documentos aptos y fiables, entiéndase que:

4.1. Cuestionarios.

El cuestionario es el instrumento más utilizado para recolectar datos y consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir, también se le dice cuestionario a “*Libro que trata de cuestiones o que solo tiene cuestiones. Lista de preguntas que se proponen con cualquier fin*”. (Real Academia de la Lengua Española, 2016)

En él se plantean preguntas cerradas que contienen categorías o alternativas de respuesta que han sido delimitadas. Además, se presentan a los sujetos las posibilidades de respuesta y aquellos deben circunscribirse a éstas.

4.2. Entrevista.

Según la Real Academia Española “*Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.*” (2016)

Una entrevista es un intercambio de ideas, opiniones mediante una conversación que se da entre una, dos o más personas donde un entrevistador es el designado para preguntar. Todos aquellos presentes en la charla dialogan en pos de una cuestión determinada planteada por el profesional, muchas veces la espontaneidad y el periodismo moderno llevan a que se dialogue libremente generando temas de debate surgidos a medida que la charla fluye.

4.3. Análisis.

El Diccionario de la Real Academia Española (edición de 1992) define el término «análisis» primeramente como “*distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos*”, posteriormente, y en su segunda acepción encontramos que es el “*examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual*”

También existen muchas definiciones sobre análisis, pero la que más nos interesa en esta investigación es el análisis de documentos en los cuales podemos encontrar:

- Resultados pasados de la actividad de la entidad.
- Tendencias pasadas que pudieran proyectarse hacia el futuro.
- Proporciones entre diferentes indicadores económicos, sociales, laborales, etc.
- Frecuencias de realización de las actividades y las transacciones.

Pero para la profesora Castillo la cual nos dice que el análisis documental se produce un triple proceso:

- Un proceso de comunicación, ya que posibilita y permite la recuperación de información para transmitirla.
- Un proceso de transformación, en el que un documento primario sometido a las operaciones de análisis se convierte en otro documento secundario de más fácil acceso y difusión.
- Un proceso analítico-sintético, porque la información es estudiada, interpretada y sintetizada minuciosamente para dar lugar a un nuevo documento que lo representa de modo abreviado pero preciso.

Además, que el análisis documental surge con fines de orientación científica e informativa y sus productos, los documentos secundarios “*representan*”

sintéticamente a los originales y contienen una información concentrada del documento original, pueden ser consultados con facilidad ofreciendo las primeras noticias de la existencia de aquellos". (Castillo, 2005,)

4.4. Tratamiento de la información.

Cuando se tienen recopilados los datos de un trabajo de investigación es necesario determinar la forma en que los mismos serán procesados.

En el presente caso, una vez finalizada la etapa en que se recolectó la información proveniente de los sujetos y fuentes a los cuales se tuvo acceso mediante el escrutinio documental y la aplicación de encuestas y entrevistas, los datos fueron revisados y seleccionados para su posterior análisis.

Para cumplir con lo anterior, en dicho recuento, por medio del examen documental se clasificó la información mediante el procesamiento analítico-sintético que incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la indización, anotación extracción, traducción y confección de reseñas. Esta actividad se complementó con la valoración de los datos, a los que una vez debidamente clasificados se les catalogó según la importancia de su relación con el contexto.

Finalmente, y para un mejor entendimiento, la información relevante se presentó en figuras cuadros y gráficos con el fin de obtener las conclusiones y recomendaciones del estudio.

CAPITULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

En esta investigación, al imponerse del contenido que existe en la web y otras fuentes escritas, ha sido un tema que ha tenido un giro de discusión a la luz de los

derechos humanos en relación a la celeridad y pretendida eficacia por la cual se generó este procedimiento expedito en los delitos cometidos en flagrancia.

El departamento de estadísticas del poder Judicial, nos da un fiel reflejo del resultado masivo de los procesos de flagrancia juzgados en los distintos tribunales de juicio de flagrancia establecidos en el territorio nacional.

Entre el año 2007 al 2011, hubo un aumento de personas condenadas de un 89 %, siendo que según un reportaje del periódico la nacional del 24 de diciembre del 2012, indicó, que las sentencias de flagrancia pasaron de 3,736 en el año 2007 a 7,074 sentenciados para el año 2011, siendo que 65 de cada 100 personas que fueron a juicio recibió una sentencia condenatoria.

Hagamos un recuento de la labor del Tribunal de Juicio de Flagrancia, llevaron a juicio a 10,997 personas en el año 2011, siendo que el 64,3 % recibió un fallo condenatorio y un 35,7 % concluyo con un fallo absolutorio a favor del imputado.

Conforme a la publicación de las declaraciones del magistrado de la Sala tercera Penal, Dr. CARLOS CHINCHILLA, se estimó que el aumento en las condenas está relacionado con una mayor coordinación de la Fiscalía de Flagrancia y el Organismo de Investigación Judicial, Policía Control de Drogas y la Fuerza Pública, fuerza policial coadyuvante a la administración de justicia.

Así lo manifestó el magistrado Carlos Chinchilla ante el Periódico La Nación:

“Un pilar fundamental es la conciencia ciudadana de que se debe actuar para el común de la sociedad; la gente está más dispuesta a denunciar y a colaborar con las autoridades”, (Chinchilla Carlos, 2012).

Debemos hacer una comparación del porcentaje de asuntos concluidos en juicio del procedimiento ordinario en relación a los asuntos de flagrancia terminados sentencia.

Tenemos cifras de cuatro despachos judiciales en materia penal, que abarcaron el 30 % de los casos estudiados: Tribunal de Juicio de San José con un 9,3 %, Tribunal de Goicoechea con un 7,4 %, Tribunal Penal de pavas y Hatillo con un 7,4 % y el Tribunal penal de Alajuela con un 6,1 %, en total corresponden a 3,305 sentencias emitidas.

En los tribunales de Golfito, Turrialba, Quepos y Cañas, emitieron un 3,6 % de sentencias en total.

Tomemos en consideración que, del Tribunal de Juicio en Flagrancia, fue el despacho judicial que dicto más condenatorias, cerrando con 754 sentencias, por encima de 569 sentencias emitidas por el Tribunal penal de San José para el año 2012.

Según las estadísticas del Poder Judicial, se ven reflejadas en los informes del año 2012, donde hubo un ingreso de 9,006 procesos en materia penal, el 40 % de los debates realizados fue por delitos contra la propiedad, el 14 % fue por delitos contra la vida, el 12, 2 % por delitos sexuales, 9,4 % por infracción a la ley de psicotrópicos y el resto por otros por los demás tipos de delitos.

-0 Siguiendo con las estadísticas para el año 2011 a 3 años de entrar en vigencia los Tribunales de Flagrancia en la meseta central de nuestro país, de las 7,074

personas sometidas a flagrancia se fijó una condenatoria, siendo el 42,3 % tenía una edad 20 y 29 años, el 26, 7 % de los condenados tenían una edad entre 30 y 39 años y el 26,5 % supero los 40 años de edad y el 4,5 % eran menores de 20 años. (Informe 2011 a 2013 del Departamento de Estadísticas del Poder Judicial. Costa Rica)

- 1 Siguiendo con las estadísticas Judiciales, tenemos que los delitos cometidos contra la propiedad corresponden al 46, 4 %, seguido de condenas por delitos contra la vida, en grado de tentativas y lesiones con un 11, 7 %, por delitos con infracción a la Ley de Psicotrópicos con un 13, 6 % y en delitos sexuales un 9,4 %, siendo que 30 por cada 100 condenados se les fijó una pena de 3 a 7 años de prisión, siendo de los 7,074 personas juzgadas el 34 % de esa suma recibió el beneficio de ejecución condicional de la pena, siempre y cuando la pena a imponer en sentencia sea de 3 años o menos. (Informe 2011 a 2013 del Departamento de Estadísticas del Poder Judicial. Costa Rica)

En cuanto a las estadísticas judiciales en reincidentes, se llevaron a juicio 1978 personas en esa condición dictándoseles condena absolutoria o condenatoria. A contrario sensu, a 9019 imputados sea el 82 % se les dictó sentencia por primera vez, o sea son sentenciados primarios. Para el año 2011 de las 5,497 personas sometidas a juicio 20 % eran solteras y el 26, 9 % de imputados eran casados. Lo anterior es importante definir estadísticamente en porcentajes y cantidades precisas, el perfil de los imputados, en edad, estado civil, género , edad, condición de reincidente, primarios y el tipo de delitos en incidencia, por cuanto nos permite determinar cuál población se ve más afectada por la incidencia en la comisión de delitos y así poder tener una mejor información, para el estudio de la criminalidad y poder establecer políticas criminales a ciertos sectores sociales.(Poder Judicial, 2013, Dpto. Estadísticas).

TRIBUNAL DE FLAGRANCIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

N° DE CASOS EN QUE SE IMPUSO PRISIÓN PREVENTIVA



Fuente: Informe 2011 a 2013 del Departamento de Estadísticas del Poder Judicial. Costa Rica.

Siendo la prisión preventiva la última ratio en medida cautelar utilizada por los Tribunales de Flagrancia, donde es inexistente el derecho a recurrir pro disposición legal en el procedimiento expedito de flagrancia. Lo anterior es utilizado por los Tribunales de Juicio en Flagrancia con el fin de asegurar o someter al imputado al proceso expedito, que, por tener plazos muy cortos, nuestros tribunales de flagrancia no desean correr el riesgo de que el imputado se sustraiga del proceso, cambiando e domicilio o dándose a la fuga.

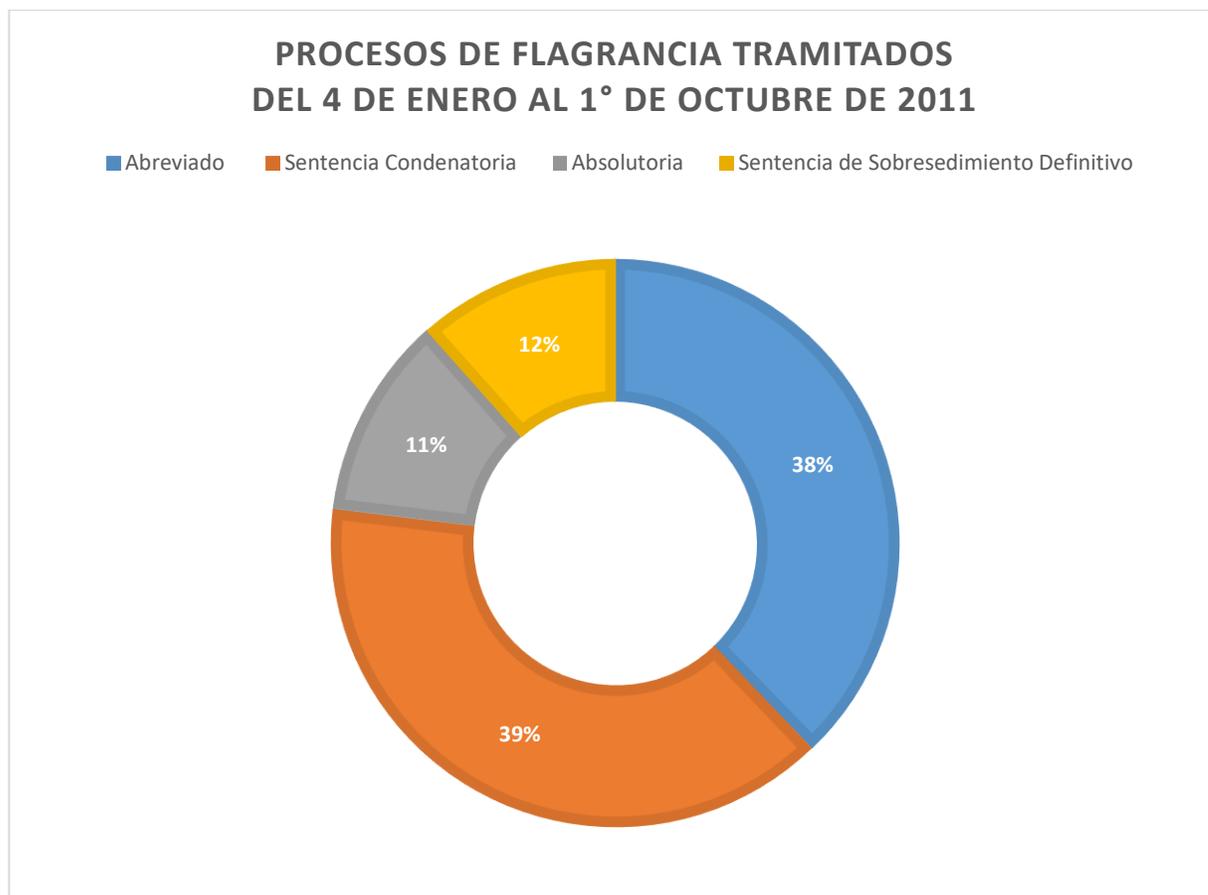
Algunos juristas y abogados de nuestra sociedad han considerado que es una práctica inquisidora que riñe con el sistema judicial democrático imperante en nuestro Poder Judicial, esta práctica se contempla en los Tribunales de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Alajuela; siendo que, de 8, 5 imputados por cada 10 son juzgados bajo el procedimiento expedito de flagrancia, donde se les impone la prisión preventiva. Siendo que no existe el derecho a recurrir, no permite que un superior en grado otro juez de otra instancia haga una efectiva y correcta valoración de los presupuestos legales de dicha medida cautelar y del grado de probabilidad en una

debida fundamentación. Así lo impuso el artículo 239 Bis del Código procesal penal vigente.

Este Tribunal de Flagrancia de Alajuela resolvió 156 procesos entre el 1 de enero al 1 de octubre del 2011, de los cuales 59 se resolvieron como procesos abreviados, 61 procesos se dictó sentencia condenatoria, 18 procesos se dictó sentencia absolutoria y otros 18 procesos se dictó sentencia de sobreseimiento definitiva a favor del imputado, todos estos procesos son en flagrancia.

El siguiente cuadro permite visualizar la información que antepuse.

RESULTADO DE LOS PROCESOS DE FLAGRANCIA TRAMITADOS DEL 4 DE ENERO AL 1° DE OCTUBRE DE 2011



Fuente: Informe 2011 a 2013 del Departamento de Estadísticas del Poder Judicial. Costa Rica

El jurista Alberto Bender señala que “el proceso penal es corresponsable del ejercicio de la política criminal de un Estado. Toda modificación verdaderamente procesal constituye, a la vez, un problema de política criminal. La simplificación del

proceso implica, en consecuencia, un problema de política criminal.” (Bender 2011).

Lo anterior nos obliga a reflexionar, donde se pregunta ¿en qué consiste el proceso penal, sus garantías y derechos a las partes intervinientes en este proceso, es parte de la política criminal del país?

Podemos concluir como una crítica constructiva y cierta, será que el procedimiento de flagrancia es utilizado por el Estado para reprimir a las clases más desposeídas y lograr proteger de mejor manera a la clase social que domina la propiedad privada, siendo que el mayor índice de criminalidad es en delitos contra la propiedad a que han sido sometidos los imputados mediante el procedimiento expedito de flagrancia. Lejos de resolver los conflictos de delincuencia, aumenta la desigualdad social y económica imperante en nuestra sociedad costarricense o forma parte de una política criminal dominante que considera que con el aumento de penas y una mayor cantidad de condenas sea contención para la delincuencia de nuestro país.

Es evidente y claro, que al no contemplar el derecho a recurrir la medida cautelar de prisión preventiva o cualquier otra en el procedimiento expedito de flagrancia violenta el derecho garantista del artículo 39 y 41 de nuestra carta magna y respaldado por varios tratados internacionales La Convención Americana de Derechos Humanos, otros, se le violenta de manera grosera e inexcusable el derecho a la libertad.

Siendo el Derecho a recurrir parte del Debido proceso, como derecho humano, contemplado por nuestra Constitución Política, tratados internacionales ratificados

por nuestro poder Legislativo, existe jurisprudencia erga omnes de nuestra Sala Constitucional.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Conclusiones y Recomendaciones.

Aportes relevantes y conclusivos del proceso expedito sobre los delitos en flagrancia

EL derecho de acceder a la justicia implica, no solo la posibilidad de que el Estado sea el mediador para resolver el conflicto, sino también, que esa labor se haga respetando una serie de elementos mínimos, denominados garantías constitucionales, contempladas y respetadas en nuestro ordenamiento jurídico.

Cuando el conflicto surge en sede penal, esas garantías constitucionales que se deben respetar son denominadas también garantías procesales y ellas conforman un debido proceso, que se debe cumplir para intentar alcanzar dirimir ese conflicto legal o sentencia más justa. El procedimiento expedito para juzgar los delitos en flagrancia, establecido a partir de la reforma procesal llevada a cabo en Costa Rica, el veintidós de abril del dos mil nueve, vino a transgredir algunas garantías procesales y su consecuente violación al debido proceso, generándose así una serie roces con la Constitución Política de la República de Costa Rica y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que resguardan estas garantías. Es evidente que, conforme al desarrollo de esta investigación, se ha planteado de manera precisa y clara, en qué consisten esas transgresiones constitucionales y que la Sala Constitucional bajo un argumento no compartido pero respetado, solapa o encubre los yerros legales que se reclaman de manera reiterada por defensores penales, fiscales y víctimas, a través de la jurisprudencia nacional.

Es evidente como a través del funcionamiento de los tribunales de flagrancia en nuestro país, ha venido mejorando la organización y la logística en la aplicación del procedimiento expedito en los delitos de flagrancia, la practica hace al maestro, pero a pesar de ello, donde se supera y se define un criterio legal uniforme sobre la competencia para juzgar delitos en flagrancia en los Tribunales de Flagrancia o no. Donde se ha determinado que se violenta el principio de juez natural y de objetividad, legalidad del debido proceso e inclusive el principio de igualdad, por vía reglamentaria en la organización de los tribunales de flagrancia, que la audiencia inicial o primera etapa sea llevada a cabo por juez distinto, pero del mismo Tribunal de flagrancia la audiencia de segunda etapa o sea la del debate.

En cuanto a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, estimo que los razonamientos son muy endeble, por cuanto sus argumentos se apoyan en la normativa administrativa, circulares, reglas, protocolos, emitidos por Corte Plena, para poner en marcha el Plan Piloto en el procedimiento en los delitos de flagrancia, no se analiza la constitucionalidad de las normas jurídicas cuestionadas por su fin y contenido, como de los principios legales violentados según sea el caso, pienso que en dichas argumentaciones se confunde legalidad con constitucionalidad. Siendo el derecho procesal y penal el barómetro con que una sociedad, mide la delincuencia, mide las consecuencias legales y su lesión en nuestra sociedad, mide el castigo en proporción al tema de la prevención; el juzgamiento expedito para los delitos en flagrancia emana justicia pronta pero para lograrlo no puede hacer nugatorio los derechos de las partes contemplados en el proceso penal ordinario a diferencia del proceso de flagrancia, por lo que pone en riesgo el estado democrático de Derecho y nos arriesga a asumir responsabilidades ante la comunidad internacional.

La crisis de legalidad es consecuencia de la creación de leyes que para su funcionamiento minimizan los derechos procesales de las partes intervinientes, víctima e imputado.

Han sido innumerables los cuestionamientos de derecho que se han expuesto, todo tiene un punto en común, la inconstitucionalidad del trámite o ejecución del procedimiento expedito en perjuicio o lesión de las garantías constitucionales de los intervinientes, sea víctima e imputado, no es justificable que la celeridad, la simplificación de plazos y el eliminar etapas procesales se justifiquen con el objeto de lograr procesos de 24 horas a 15 días hábiles de plazo de trámite. Se crean tribunales de justicia en delitos de flagrancia no por medio de ley, sino por acuerdos de corte plena, por materia y competencia territorial se generan de actos administrativos del poder judicial, lo que es reserva de ley, por mandato constitucional, ver artículo 166 de la Constitución Política, estando por encima de las disposiciones 46, 59 inciso 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sustento legal en que se respaldan dichos actos administrativos del poder judicial, lo anterior no se justifica , transgrede el principio de legalidad.

Después de criticar severamente esa falencia legal, puedo indicar que existen varios remedios de carácter procesal, donde se pretende reivindicar esas transgresiones legales.

1- Debe realizarse un estudio analítico, donde se verifique bajo un criterio objetivo la magnitud de esas violaciones constitucionales hacia las partes intervinientes, víctima e imputado.

2- Determinar plenamente los actos procesales que causan lesión al derecho de las partes.

3- Reestructurar el procedimiento, manteniendo la celeridad, la eficacia en razón de las especialidades de los delitos.

4- Lo anterior debe mantener un equilibrio entre los fines de lo expedito del procedimiento de flagrancia en balance con las garantías esenciales que son objeto de reproche, logrando un equilibrio justo entre los plazos y los derechos esenciales de las partes, víctima e imputado.

5- La jurisprudencia judicial en los distintos despachos jurisdiccionales, Sala tercera, Sala Constitucional, Tribunales de Apelación de sentencia y el extinto Tribunal de Casación Penal, por su aporte crítico y de respuesta razonable para dirimir los conflictos de competencia, acceso a la justicia y de imparcialidad y juez natural, nos conlleva a determinar que es una valiosa fuente de conocimiento y de racionalidad proporcional a los distintos casos que hacen experiencia en la ejecución de este procedimiento expedito de flagrancia.

CAPÍTULO VI. PROPUESTA.

No es requisito en todas las investigaciones. Constituye una propuesta de solución al problema investigado, es la aportación que ofrece el investigador y que se traduce en un producto entregable, o diseño de este, desarrollo de un producto, servicio, de una estrategia, diseño o rediseño de procesos, o proyecto educativo, según la especialidad a la que se refiere el trabajo final de graduación.

BIBLIOGRAFÍA.

- ✓ Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica # 2-2010. Revista Judicial # 99 de marzo del 2011.
- ✓ " DE REFORMAS Y CONTRA- REFORMAS: EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN FLAGRANCIA " Autora. Rosaura Chinchilla Calderón.

- ✓ Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Agosto 2014. Año 24-28.
- ✓ "EL PROCESO ABREVIADO Y FLAGRANCIA EN COSTA RICA. Autor. Lic. David Hernández Suárez.
- ✓ " ORALIDAD E INQUISICIÓN: REFLEXIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA" autor. Ms José Joaquín Ureña Salazar.
- ✓ Anuario Jurídico y Económico Escurialense (2004). LA ENTRADA Y REGISTRO PRACTICADA POR LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE LA FLAGRANCIA Y LA POSESIÓN DE DROGAS EN DOMICILIO PARTICULAR. Teresa Molina.
- ✓ LA FLAGRANCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICOP PERUANO. Napoleón Cabrajo Fornacea. www.derechoycambiosocial.com
- ✓ LA POSIBILIDAD DE CUESTIONAR LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA, VIA EL PROCESO DE HABEAS CORPUS. Jorge Isaac Torres Manrique. www.derechoycambiosocial.com
- ✓ ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE FLAGRANCIA DELICTIVA. BRENES NOTAS A PROPÓSITO DE LA RECIENTE CREACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PLAN PILOTO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Jorge Isaac Torres Manrique. www.derechoycambiosocial.com
- ✓ Tesis. Universidad Estatal a Distancia. Escuela de Ciencias Criminologías. Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el periodo del 2009 al 2013. Autor Eric Lacayo Rojas. San José. Costa Rica 2014.
- ✓ Investigación CIJUL. jurisprudencia sobre el robo y hurto en el proceso especial de flagrancia ". Fecha. 4 de febrero del 2015. Colegio de Abogados. Universidad de Costa Rica.
- ✓ Investigación CIJUL. La conversión del proceso de Flagrancia en proceso ordinario Penal. " de fecha 29 de abril del 2015. Colegio de Abogados. Universidad de Costa Rica.

- ✓ Investigación CIJUL. " La Interposición del Recurso de Casación en el Procedimiento Especial de Flagrancia.". fecha 18 de setiembre del 2012. Colegio de Abogados. Universidad de Costa Rica.
- ✓ Investigación CIJUL. "La Prórroga de la prisión preventiva (en proceso de flagrancia) " fecha 27 de abril del 2015. Colegio de Abogados. Universidad de Costa Rica.
- ✓ Investigación CIJUL " Proceso Especial de Flagrancia ". Fecha 28 de julio del 2011. Colegio de Abogados. Universidad de Costa Rica.
- ✓ Investigación. CIJUL "Amatividad Impugnativa y el Dictado de Sobreseimiento ". (Proceso de flagrancia). Fecha 29 de agosto del 2013. Colegio de Abogados. Universidad de Costa Rica.
- ✓ Manuscrito. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIAS EN COSTA RICA, SURGIMIENTO, PROCEDIMIENTO Y CRÍTICAS de Ivannia Delgado Calderón (Fiscal), Alfredo Gerardo Araya Vega (Juez).
- ✓ Tesis. "El Derecho al recurso en la imposición de la prisión preventiva en el procedimiento especial de Flagrancia " Andrés Gonzalo Hidalgo Arias. Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho. Enero del 2012.
- ✓ Tesis. "La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia ". Vivian Monge Herrera. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. Julio del 2012.
- ✓ Tesis. "El Derecho Humano de acceso a la justicia y su incidencia en el Procedimiento para juzgar delitos en Flagrancia ". Roberto J. Díaz Sánchez. Frisia P. Quirós Villalobos. Universidad Estatal a Distancia. Maestría en Derechos Humanos. Fecha 2010.
- ✓ Libros. Procedimiento Expedito para los delitos en Flagrancia. Autores. Carlos Morales Chinchilla. Daniel Sánchez Delgado. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 1 edición.
- ✓ Procedimiento de Flagrancia. Tomos I y II. Autores: Ronald Cortés Coto, Enrique Montero Gamboa, Roy Murillo Rodríguez. Kattia Fernández González. Domingo Abarca Vásquez. Luis Mariano Barrantes Angulo. Francisco Sánchez Fallas. Liliana García, Francisco Fonseca Ramos. Tatiana García Araya. Adrián Cascante Mora. Daniel Sánchez Delgado. Alfredo Chirino Sánchez. Carlos

Bermúdez Chávez. Carlos Morales Chinchilla. Fabricio Wong Álvarez. Marta Iris Muñoz Cascante. Sandra Eugenia Zúñiga Morales. Xiomara Gutiérrez Cruz. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. I Edición. Setiembre del 2014.

- ✓ Proceso Penal en Flagrancia. Autor. Videla-Iturbide-Baquio ni. Ediciones Jurídicas cuyo. Edición 1. Publicación setiembre del 2011.
- ✓ Proceso de Flagrancia. Autor. Marcelo A. Criquet. Edición 2012. Editorial Adiar. Buenos Aires Argentina.
- ✓ Circulares, Reglamentos y otras regulaciones.
- ✓ Fiscalía General de la República. Ministerio Público de Costa Rica. poder Judicial.
- ✓ Circular # 01-ADM 2016. ADICIÓN A LAS CIRCULARES 06-ADM-2012 Y 12-ADM-2012 SOBRE EL PROGRAMA Y REMISIÓN DE CASOS DE LA OFICINA DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CIRCULAR 02-ADM-2015, QUE SE REFIERE A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 9161, QUE REDUCE LA PENA A MUJERES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR INTRODUCCIÓN DE DROGAS A CENTROS PENALES. "
- ✓ Circular 05- ADM 2016. " TRÁMITE DE LOS ASUNTOS QUE INGRESAN POR LOS DELITOS DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ".
- ✓ Circular # 19-ADM 2010. ASUNTOS QUE CONOCE LA UNIDAD DE TRÁMITE RÁPIDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ "
- ✓ Circular # 01-2012, Instrucción General y Anexo Facultades de investigación de la Policía Judicial y Procedimiento expedito para los delitos en Flagrancia.
- ✓ Acta Corte Plena # 28-2.008 de las 13: 30 horas del 25 de agosto del 2008. Planteamiento Estratégico, Organización y Ejecución de Plan Piloto Para la Flagrancia en Contravenciones y Delitos.
- ✓ Reglamento de Organización y Competencias de los Funcionarios Penales de San José a cargo del Trámite de Delitos y Contravenciones y Flagrancia. Misma circular anterior.
- ✓ Reglamento y protocolos de Actuación (delitos en Flagrancia) ibídem.
- ✓ Reglas de procedimiento a seguir en el Trámite de las contravenciones en Flagrancia. Ibídem.

- ✓ Requerimientos de personal Profesional, auxiliar, infraestructura, equipo y avituallamiento.
- ✓ ACTA # 02-2-2009 de Corte Plena. Sesión Extraordinaria de las 8:30 horas del 19 de enero del 2009.
- ✓ Acta de Corte Plena # 14-09 Sesión extraordinaria, de las 13:30 horas del 27 de abril del 2009. Planteamiento Estratégico, Organización y Ejecución del Procedimiento especial para Flagrancias. Reglamento de Organización y Competencias de los Funcionarios Penales de San José a cargo del Trámite de Flagrancias. Competencias de los funcionarios Penales de San José de Trámite de Asuntos Penales con captura en Flagrancia. Reglamento y Protocolos de actuación delitos de flagrancia.
- ✓ Acta # 092-09. Circular 92-09 PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO EN MATERIA PENAL. Corte Plena sesión 28-09 del 31 de agosto del 2009. Boletín Judicial 176 del 9 de setiembre del 2009.
- ✓ Circular de Corte Plena # 050 del 7 de mayo del 2009. Publicada el 18 de mayo del 2009. Modificación del Art. XV de la sesión Corte Plena #28-08 del 25 de agosto del 2008, referente al Planteamiento, Estratégico, organización y ejecución del procedimiento especial para Flagrancias.
- ✓ Circular # 87-10 publicada en Boletín Judicial 130 del 6 de julio del 2010 del Consejo Superior del poder Judicial sobre la práctica de la oralidad en el proceso penal.
- ✓ Directriz # 0144-2010-DM del Despacho del Ministerio de Seguridad Publica. Dr. José María Tijerina Pacheco. PROTOCOLO PARA EL MANTENIMIENTO Y REESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO. Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica.
- ✓ Circular # 50-2009 del 8 de mayo del 2009. Sesión Corte Plena # 14-09 del 27 de abril del 2009 publicado boletín judicial # 94 del 18 de mayo del 2009. REGLAMENTO Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN DELITOS DE FLAGRANCIA.
- ✓ JURISPRUDENCIA NACIONAL-.

- ✓ Consulta Constitucional Resolución 2009-11100 de las 12:37 horas del 10 de julio del 2009. Del Tribunal penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José sobre el procedimiento de Flagrancia. Ex 09-006819-0007-CO.
- ✓ Sala Constitucional ex. 11-005204-0007 CO. Resolución # 006801-2011 de las 15:23 horas del 25 de mayo del 2011. HABEAS CORPUS.
- ✓ Sala Tercera Penal.
- ✓ Resolución 2010-00198. De las 15:25 horas del 10 de marzo del 2010. Ex 09-000867-1092-PE.
- ✓ Resolución # 2012-001126 de las 10:03 horas del 10 de agosto del 2012. Ex 09-000640-0061 PE.
- ✓ Resolución # 2011-001194 de las 16:15 horas del 27 de setiembre del 2011. Ex 11-000044-1107 PE.
- ✓ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Res # 2013-0085. Ex 12-000097-1283-PE, de las 9:30 horas del 18 de enero del 2013.
- ✓ Resolución # 2012-0886 de las 9:40 horas del 10 de mayo del 2012. Ex 12-000049-1092 PE.
- ✓ Resolución # 2012-1126 de las 10:50 horas del 6 de junio del 2012. Ex 11-000850-1092 PE.
- ✓ Resolución # 2014-0418 de las 10:00 horas del 28 de febrero del 2014. Ex 13-000194-1092 PE.
- ✓ Resolución # 2012-1511 de las 11:35 horas del 1 de agosto del 2012. Ex 12-000376-1092 PE.
- ✓ Tribunal de Apelación de sentencia Penal del II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz. de las 14:00 horas del 31 de marzo del 2016. Voto 67-16 ex 15-000180-1259 PE.
- ✓ Voto # 17-16 de las 11:30 horas del 22 de enero del 2016. Ex 11-200607-0413 PE.
- ✓ Voto # 229-15 de las 13:40 horas del 23 de noviembre del 2015. Ex 15-000088-0060 PE.

- ✓ Voto # 213-15 de las 9:55 horas del 21 de octubre del 2015. Ex 15-000106-1260 PE.
- ✓ Voto # 51-2015 de las 16:00 horas del 26 de marzo del 2015. Ex 15-000424-0412 PE.
- ✓ Tribunal de apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera. San Ramón. Res # 2015-00700 de las 15:50 horas del 30 de octubre de 2015. Ex 15-000232-1109-PE.
- ✓ Resolución # 2011-00171, de las 15:15 horas del 11 de mayo 2011. Ex 11-000075-1109 PE.
- ✓ Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José. De las 10:35 horas del 19 de mayo del 2005. Resolución # 2005-0443. Ex 03-800018-305-PJ-2.
- ✓ Resolución # 2011-1327. De las 14:09 horas del 5 de octubre del 2011. Ex 11-000268-1092 PE.
- ✓ Resolución # 2011-0281 de las 9:20 horas del 2 de marzo del 2011. Ex 11-000023-1092 PE.
- ✓ Resolución # 2010-0840 de las 15:15 horas del 29 de Julio del 2010. Ex 09-003025-0275 PE.
- ✓ Resolución # 2010-0874 de las 10:15 horas del 6 de agosto del 2010. Ex 09-000925-0275 PE.
- ✓ LEYES Y CONVENIOS INTERNACIONALES.
- ✓ Código procesal Penal, comentado y anotado. Autor. Javier Llover Rodríguez. Edición 5. Editorial Jurídica Continental. Año 2012.
- ✓ Ley # 8720 Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal del 4 de marzo del 2009.
- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.
- ✓ Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. # 14.
- ✓ Informe de la Organización de Estados Americanos Ser. L. V. II.29 del 7 de setiembre del 2007

✓ Constitución Política de Costa Rica de 1948.